



**ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS COMPENSATORIAS SOBRE EL
PAPEL SUPERCALANDRADO PROCEDENTE DEL CANADÁ**

RECURSO DE LOS ESTADOS UNIDOS AL ARTÍCULO 22.6 DEL ESD

DECISIÓN DEL ÁRBITRO

Addendum

El presente *addendum* contiene los anexos A a C de la decisión del Árbitro, que figura en el documento WT/DS505/ARB.

LISTA DE ANEXOS**ANEXO A**

PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO DEL ÁRBITRO

Índice		Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Árbitro	4
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional del Árbitro relativo a la información comercial confidencial	9
Anexo A-3	Procedimiento de trabajo adicional del Árbitro relativo a las reuniones con participación a distancia	11
Anexo A-4	Procedimiento de trabajo adicional del Árbitro relativo a las reuniones del Árbitro abiertas al público (transmisión diferida en línea)	14

ANEXO B

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Índice		Página
Anexo B-1	Resumen integrado de los argumentos de los Estados Unidos	16
Anexo B-2	Resumen integrado de los argumentos del Canadá	30

ANEXO C

DATOS Y CÁLCULOS DEL ÁRBITRO

Índice		Página
Anexo C-1	Código de STATA del modelo del Árbitro	43
Anexo C-2	Hoja de cálculo Excel para los datos del modelo del Árbitro	47
Anexo C-3	Modelo de hoja de cálculo Excel para los datos de la Oficina de Aduanas de los Estados Unidos	48

ANEXO A

PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO DEL ÁRBITRO

	Índice	Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Árbitro	4
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional del Árbitro relativo a la información comercial confidencial	9
Anexo A-3	Procedimiento de trabajo adicional del Árbitro relativo a las reuniones con participación a distancia	11
Anexo A-4	Procedimiento de trabajo adicional del Árbitro relativo a las reuniones del Árbitro abiertas al público (transmisión diferida en línea)	14

ANEXO A-1

PROCEDIMIENTO DE TRABAJO DEL ÁRBITRO

Adoptado el 28 de agosto de 2020

Aspectos generales

1. 1) En las presentes actuaciones el Árbitro seguirá las disposiciones pertinentes del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"). Se aplicará además el Procedimiento de trabajo que se expone a continuación.
- 2) El Árbitro se reserva el derecho de modificar el presente procedimiento cuando sea necesario, tras consultar con las partes.

Confidencialidad

2. 1) Las deliberaciones del Árbitro y los documentos que se hayan sometido a su consideración tendrán carácter confidencial. Los Miembros considerarán confidencial la información facilitada al Árbitro por otro Miembro a la que este haya atribuido tal carácter.
- 2) De conformidad con el ESD, ninguna de las disposiciones del presente Procedimiento de trabajo impedirá a una parte hacer públicas sus posiciones.
- 3) Si una parte presenta una versión confidencial de sus comunicaciones escritas al Árbitro, también facilitará, a petición de un Miembro, un resumen no confidencial de la información contenida en esas comunicaciones que pueda hacerse público. La parte deberá procurar facilitar sin demora un resumen no confidencial a cualquier Miembro que lo solicite y, de ser posible, dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la solicitud.
- 4) Previa solicitud, el Árbitro podrá adoptar procedimientos adicionales adecuados para el tratamiento y la gestión de la información confidencial, tras consultar con las partes.

Comunicaciones

3. 1) Antes de celebrarse la reunión sustantiva del Árbitro con las partes, el Canadá presentará al Árbitro y a los Estados Unidos una comunicación en la que explique los fundamentos de su solicitud, con inclusión del método y los datos en que se apoya, de conformidad con el calendario que haya adoptado el Árbitro.
- 2) Cada parte en la diferencia presentará también al Árbitro una comunicación escrita en la que exponga los hechos del caso y sus argumentos, con arreglo al calendario adoptado por el Árbitro.
- 3) El Árbitro podrá invitar a las partes a que presenten otras comunicaciones durante el procedimiento, incluso en relación con cualquier solicitud de resolución preliminar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 *infra*.

Resoluciones preliminares

4. 1) Si los Estados Unidos consideran que el Árbitro debe dictar, antes de emitir la decisión, una resolución de que determinadas medidas, alegaciones o cuestiones no se han sometido debidamente a la consideración del Árbitro, se aplicará el procedimiento descrito a continuación. Se admitirán excepciones a este procedimiento si existe justificación suficiente.
 - a. Los Estados Unidos presentarán cualquier solicitud de resolución preliminar a tal efecto en la primera oportunidad que tengan para hacerlo. China presentará su respuesta a la solicitud en un momento que determinará el Árbitro a la luz de la solicitud.

- b. El Árbitro podrá dictar una resolución preliminar sobre las cuestiones planteadas en esa solicitud de resolución preliminar antes, durante o después de la reunión sustantiva, o podrá aplazar una resolución respecto de esas cuestiones hasta que comunique su decisión a las partes.
 - c. Si el Árbitro considera oportuno dictar una resolución preliminar antes de emitir su decisión, podrá exponer los motivos de su resolución en el momento de formular la resolución o posteriormente, en su decisión.
- 2) Este procedimiento se entiende sin perjuicio del derecho de las partes a solicitar otros tipos de resoluciones preliminares o procedimentales durante el procedimiento de arbitraje, así como del procedimiento que pueda seguir el Árbitro con respecto a esas solicitudes.

Pruebas

5. 1) Cada parte presentará al Árbitro todas las pruebas a más tardar en la reunión sustantiva, salvo por lo que respecta a las pruebas necesarias a los efectos de las réplicas, las respuestas a las preguntas o las observaciones sobre las respuestas de la otra parte. Se admitirán excepciones adicionales si existe justificación suficiente.
- 2) Cuando se admitan pruebas nuevas previa justificación suficiente, el Árbitro concederá a la otra parte un plazo adecuado para que formule observaciones sobre las nuevas pruebas presentadas.
6. 1) Si el idioma original de una prueba documental o de parte de esta no es un idioma de trabajo de la OMC, la parte que la aporte presentará simultáneamente una traducción de la prueba documental o de la parte pertinente al idioma de trabajo de la OMC en que se redacte la comunicación. El Árbitro podrá conceder prórrogas prudenciales para la traducción de las pruebas documentales previa justificación suficiente.
- 2) Cualquier objeción en cuanto a la exactitud de una traducción deberá plantearse sin demora por escrito, de preferencia no más tarde de la presentación o reunión (lo que ocurra antes) siguiente a la presentación de la comunicación que contenga la traducción de que se trate. Las objeciones irán acompañadas de una explicación de los motivos de la objeción y de una traducción alternativa.
7. 1) Para facilitar el mantenimiento del expediente de la diferencia y dar la máxima claridad posible a las comunicaciones, las partes numerarán consecutivamente sus pruebas documentales a lo largo de toda la diferencia, indicando en la portada de cada prueba documental el nombre del Miembro que aporta la prueba y el número de esta. Las pruebas documentales presentadas por el Canadá deberán numerarse CAN-1, CAN-2, etc. Las pruebas documentales presentadas por los Estados Unidos deberán numerarse USA-1, USA-2, etc. Si la última prueba documental presentada en relación con una comunicación fue numerada CAN-5, la primera prueba documental presentada en relación con la siguiente comunicación se numeraría por tanto CAN-6. Si una parte retira una prueba documental o deja una o más pruebas documentales deliberadamente en blanco, deberá indicarlo en la portada en la que figure el número de la prueba documental en blanco.
- 2) Cada parte presentará una lista actualizada de pruebas documentales (en formato Word o Excel) con cada una de sus comunicaciones, declaraciones orales y respuestas a las preguntas.
- 3) Si una parte presenta un documento que ya haya sido presentado como prueba documental por la otra parte, deberá explicar el motivo por el que lo presenta de nuevo.
- 4) En la medida en que una parte considere que el Árbitro debería tener en cuenta un documento que ya se haya presentado como prueba documental en las actuaciones anteriores del Grupo Especial, deberá presentarlo de nuevo como prueba a los efectos de este procedimiento. En su lista de pruebas documentales, debe hacer referencia al número que tenía la prueba documental inicial en el procedimiento del Grupo Especial inicial (OP) y en el procedimiento del Grupo Especial del artículo 21.5 (CP), cuando proceda (por ejemplo, CAN-1 (CAN-21-OP)).

5) Si una parte incluye un hiperenlace al contenido de un sitio web en una comunicación y tiene la intención de que el contenido invocado forme parte del expediente oficial, el contenido invocado del sitio web se facilitará en forma de prueba documental, indicándose la fecha en que se accedió a él.

Guía editorial

8. A fin de facilitar la labor del Árbitro, se invita a las partes a que redacten sus comunicaciones de conformidad con la Guía Editorial de la OMC para las comunicaciones (se facilita una copia electrónica de la misma).

Preguntas

9. El Árbitro podrá formular preguntas a las partes en cualquier momento, incluso:
- a. Antes de celebrarse la reunión, el Árbitro podrá enviar preguntas por escrito o una lista de los temas que se proponga abordar en las preguntas orales durante la reunión. El Árbitro podrá formular preguntas distintas o adicionales en la reunión.
 - b. El Árbitro podrá formular preguntas a las partes oralmente durante la reunión, y por escrito después de la reunión, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 16 *infra*.

Reunión sustantiva

10. El Árbitro podrá abrir al público sus reuniones con las partes, total o parcialmente, con sujeción a procedimientos apropiados que adoptará después de consultar a estas.
11. Las partes solo estarán presentes en las reuniones cuando el Árbitro las invite a comparecer.
12. 1) Cada parte tiene derecho a determinar la composición de su propia delegación en las reuniones con el Árbitro.
- 2) Cada parte será responsable de todos los miembros de su delegación y se asegurará de que cada uno de ellos actúe de conformidad con el ESD y con el presente Procedimiento de trabajo, en particular en lo que respecta a la confidencialidad de las actuaciones y de las comunicaciones de las partes.
13. Cada parte facilitará al Árbitro la lista de los miembros de su delegación, a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra), tres días hábiles antes del primer día de la reunión con el Árbitro.
14. Las partes deberán formular cualquier petición de servicios de interpretación al Árbitro con la mayor antelación posible, de preferencia en la etapa de organización, a fin de que haya tiempo suficiente para garantizar la disponibilidad de intérpretes.
15. Se celebrará una reunión sustantiva con las partes.
16. La reunión sustantiva del Árbitro con las partes se desarrollará como sigue:
- a. El Árbitro invitará a los Estados Unidos a formular una declaración inicial a fin de que presenten su argumentación en primer lugar. A continuación, el Árbitro invitará al Canadá a exponer su opinión al respecto. Antes de hacer uso de la palabra, cada parte facilitará al Árbitro una versión escrita provisional de su declaración. Si se requiere interpretación, cada parte facilitará copias adicionales para los intérpretes.
 - b. Cada parte deberá evitar la reiteración extensa de los argumentos incluidos en sus comunicaciones. Se invita a las partes a que limiten la duración de su declaración inicial a 60 minutos como máximo. Si cualquiera de las partes considera que necesita más tiempo para su declaración inicial, deberá informar al Árbitro y a la otra parte al menos 10 días antes de la reunión, y deberá facilitar también una estimación de la duración prevista de su declaración. El Árbitro concederá el mismo tiempo a la otra parte.
 - c. Una vez concluidas las declaraciones iniciales, el Árbitro dará a cada parte la oportunidad de formular observaciones o hacer preguntas a la otra parte.

- d. Seguidamente, el Árbitro podrá formular preguntas a las partes.
- e. Una vez finalizadas las preguntas, el Árbitro concederá a cada parte la oportunidad de formular una breve declaración final, que los Estados Unidos formularán en primer lugar. Antes de hacer uso de la palabra, cada parte facilitará al Árbitro y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración final si dispone de ella.
- f. Después de la reunión:
 - i. Cada parte presentará una versión escrita definitiva de su declaración inicial a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) del primer día hábil posterior a la reunión. Al mismo tiempo, cada parte deberá presentar también una versión escrita definitiva de cualquier declaración final preparada que haya formulado en la reunión.
 - ii. Cada parte enviará por escrito, en el plazo que determine el Árbitro antes del final de la reunión, cualquier pregunta a la otra parte respecto de la que desee recibir una respuesta escrita.
 - iii. El Árbitro enviará por escrito, en el plazo que determine, cualquier pregunta a las partes respecto de la que desee recibir una respuesta escrita.
 - iv. Cada parte responderá por escrito a las preguntas formuladas por el Árbitro, y a cualquier pregunta formulada por la otra parte, en el plazo establecido por el Árbitro.

Parte expositiva y resúmenes

17. La exposición de los argumentos de las partes en la decisión del Árbitro estará constituida por resúmenes facilitados por ellas, que se adjuntarán como adiciones a la decisión. Esos resúmenes no se utilizarán de ningún modo en sustitución de las comunicaciones de las partes en el examen del asunto por el Árbitro.
18. Cada parte facilitará un resumen integrado, en el que se resumirán los hechos y argumentos expuestos al Árbitro en sus comunicaciones y declaraciones, y en el que se podrá incluir también un resumen de sus respuestas a las preguntas y las observaciones correspondientes posteriores a la reunión sustantiva.
19. Los resúmenes integrados no excederán de 15 páginas cada uno.
20. El Árbitro podrá solicitar a las partes que faciliten resúmenes de los hechos y argumentos expuestos en cualquier otra comunicación presentada al Árbitro a cuyo respecto no se haya establecido un plazo en el calendario.

Notificación de documentos

21. Se aplicará el siguiente procedimiento respecto de la notificación de documentos a todos los documentos presentados por las partes durante el procedimiento:
 - a. Cada parte presentará todos los documentos al Árbitro utilizando el sistema electrónico de la OMC de presentación y archivo de documentos a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) de las fechas límites fijadas por el Árbitro. La versión electrónica que se cargue en dicho sistema constituirá la versión oficial a los efectos de los plazos de presentación y el expediente de la diferencia. La carga de un documento en el sistema constituirá también la notificación electrónica por lo que respecta al Árbitro y la otra parte.
 - b. A más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) del día hábil posterior a la presentación electrónica, cada parte presentará una copia impresa de todos los documentos que facilite al Árbitro, incluidas las pruebas documentales, en el Registro de Solución de Diferencias (despacho N° 2047). El Registro de Solución de Diferencias pondrá un sello en los documentos con la fecha y hora de su presentación. Si una prueba documental tiene un formato que hace inviable su presentación como copia impresa, la parte de que se trate podrá presentarla en formato electrónico (en un CD-ROM o un DVD).

En tal caso, la portada de la prueba documental deberá indicar que la prueba solo está disponible en formato electrónico.

- c. Todos los documentos y comunicaciones emitidos por el Árbitro durante el procedimiento se facilitarán a las partes a través del sistema electrónico de la OMC de presentación y archivo de documentos.
- d. Si las partes tienen dudas o dificultades técnicas en relación con el sistema electrónico de la OMC de presentación y archivo de documentos, se las invita a ponerse en contacto con el Registro de Solución de Diferencias (DSRegistry@wto.org).
- e. Si una parte no puede respetar la hora límite de las 17 h a causa de problemas técnicos para cargar los documentos en el sistema electrónico de la OMC de presentación y archivo de documentos, la parte afectada lo comunicará al Registro de Solución de Diferencias sin demora, y facilitará una versión electrónica de todos los documentos que deban presentarse al Árbitro por correo electrónico, incluidas las pruebas documentales. El correo electrónico se dirigirá a DSRegistry@wto.org, al Secretario del Árbitro y a la otra parte. Los documentos enviados por correo electrónico se presentarán a más tardar a las 18 h de la fecha límite fijada por el Árbitro. Si el tamaño del archivo de determinadas pruebas documentales impide que estas se transmitan por correo electrónico, o si, debido al número de pruebas que se presenten es necesario enviar más de cinco mensajes de correo electrónico para poder transmitir la totalidad de ellas por ese medio, las pruebas documentales concretas almacenadas en archivos de gran tamaño o las que no puedan adjuntarse a los cinco primeros correos electrónicos se presentarán al Registro de Solución de Diferencias (despacho N° 2047) y se facilitarán a la otra parte a más tardar a las 9.30 h del día hábil siguiente en un CD-ROM o un DVD. En ese caso, la parte de que se trate enviará una notificación por correo electrónico al Registro de Solución de Diferencias, con copia al Secretario del Árbitro y a la otra parte, e indicará los números de las pruebas documentales que no puedan transmitirse por correo electrónico.
- f. Si una parte no puede acceder a un documento presentado a través del sistema electrónico de la OMC de presentación y archivo de documentos debido a dificultades técnicas, informará del problema por correo electrónico sin demora y, en cualquier caso, a más tardar a las 17 h del día hábil posterior a la fecha límite para la presentación del documento, al Encargado del Registro de Solución de Diferencias, al Secretario del Árbitro y a la parte que haya presentado el documento y, en lo posible, especificará el o los documentos pertinentes. El Encargado del Registro de Solución de Diferencias procurará hallar sin demora una solución al problema técnico. Mientras tanto, una vez que se le comunique que existe un problema, la parte que haya presentado el o los documentos facilitará con prontitud, por correo electrónico, una versión electrónica de los documentos pertinentes a la parte afectada, con copia al Registro de Solución de Diferencias (DSRegistry@wto.org) y al Secretario del Árbitro, para permitir el acceso a los documentos mientras se resuelve el problema técnico. El Encargado del Registro de Solución de Diferencias podrá facilitar una versión electrónica del documento o los documentos pertinentes, por correo electrónico, si la parte afectada lo solicita. En ese caso, el Encargado del Registro de Solución de Diferencias enviará el mensaje de correo electrónico con copia a la parte que haya presentado el o los documentos.

Corrección de errores materiales en las comunicaciones

22. El Árbitro podrá conceder a las partes autorización para corregir errores materiales en cualquiera de sus comunicaciones (como la numeración de los párrafos o los errores tipográficos). Cualquier solicitud a tal efecto deberá indicar la naturaleza de los errores que se han de corregir y formularse sin demora tras la presentación de la comunicación de que se trate.

ANEXO A-2

PROCEDIMIENTO DE TRABAJO ADICIONAL DEL ÁRBITRO RELATIVO A LA INFORMACIÓN COMERCIAL CONFIDENCIAL¹

Adoptado el 28 de agosto de 2020

1. El siguiente procedimiento se aplica a la información comercial confidencial (ICC) presentada en el curso de las presentes actuaciones de Arbitraje.
2. A los efectos de estas actuaciones, por ICC se entenderá toda información que haya sido designada como tal por la parte que la presente al Árbitro. Las partes solo designarán como ICC información que no sea de dominio público, cuya divulgación podría causar un perjuicio grave a los intereses de quienes la hayan originado. La ICC puede incluir información que el Departamento de Comercio de los Estados Unidos haya considerado anteriormente información confidencial o de dominio privado protegida por una providencia precautoria administrativa en el curso del procedimiento en materia de derechos compensatorios titulado "Papel supercalandrado procedente del Canadá" (C-122-854). Por otra parte, el presente procedimiento no es aplicable a ICC si la entidad que la facilitó en el curso de la investigación antes mencionada ha accedido por escrito a hacerla pública.
3. Si una parte considera necesario presentar al Árbitro ICC que se ajuste a la anterior definición y que provenga de una entidad que presentó esa información en la investigación C-122-854, la parte obtendrá, en la fecha más próxima posible, una carta de autorización de esa entidad y la proporcionará al Árbitro, con copia a la otra parte. Esta carta autorizará al Canadá y a los Estados Unidos a presentar en este procedimiento de arbitraje, de conformidad con el presente procedimiento, cualquier información confidencial presentada por esa entidad en el curso de la investigación C-122-854. Cada parte, a petición de la otra parte, facilitará la comunicación a una entidad de su territorio de cualquier solicitud de que se proporcione la carta de autorización mencionada *supra*. Cada parte alentarán a cualquier entidad de su territorio a la que se haya solicitado la autorización mencionada en el presente párrafo a otorgar tal autorización.
4. Únicamente podrá tener acceso a la ICC una persona que sea miembro de la Secretaría o integrante del Árbitro, empleado de una parte o asesor externo de una parte a los efectos de este procedimiento de arbitraje. Sin embargo, no se dará acceso a la ICC a un asesor externo de una parte o que sea directivo o empleado de una empresa con actividades de producción, venta, exportación o importación de los productos objeto de la investigación C-122-854, o que sea directivo o empleado de una asociación de tales empresas.
5. Toda parte que tenga acceso a la ICC la tratará como confidencial, es decir, solo la comunicará a las personas autorizadas a recibirla de conformidad con el presente procedimiento. Corresponde a cada parte asegurarse de que sus empleados y/o asesores externos cumplan el presente procedimiento. La ICC obtenida de conformidad con el presente procedimiento únicamente podrá utilizarse con fines de información y argumentación en este arbitraje y no podrá utilizarse para ningún otro fin. Todos los documentos y medios de almacenamiento electrónico que contengan ICC se conservarán de manera que se impida el acceso no autorizado a esa información.
6. Una parte que presente ICC lo señalará en la portada y/o en la primera página del documento que contenga la ICC, así como en cada página del documento, para indicar la presencia de dicha información. La información específica de que se trate figurará entre corchetes dobles de la siguiente manera: [[xx,xxx.xx]]. La primera página o la portada del documento se señalará con la indicación "Contiene información comercial confidencial en las páginas xxxxxx", y en la parte superior de cada página del documento se incluirá la mención "Contiene información comercial confidencial". Una parte que presente ICC en forma de prueba documental, o como parte de una prueba documental, además de hacer lo anterior, señalará que presenta esa información

¹ El presente procedimiento se adopta de conformidad con el Procedimiento de trabajo del Árbitro de la misma fecha y forma parte integrante de este.

incluyendo la indicación "ICC" junto al número de la prueba documental (por ejemplo, la Prueba documental CAN-1 (ICC)).

7. Cuando la ICC se presente en formato electrónico, el nombre del fichero incluirá la expresión "Información Comercial Confidencial" o "ICC". Además, cuando proceda, la etiqueta del medio de almacenamiento se señalará claramente con la mención "Información Comercial Confidencial" o "ICC".

8. En caso de que una parte presente al Árbitro un documento que contenga ICC, la otra parte que haga referencia a esa ICC en sus documentos, incluidas las comunicaciones escritas y las declaraciones orales, identificará claramente toda esa información en esos documentos. Todos esos documentos se señalarán y se tratarán con arreglo a lo descrito en el párrafo 6. Cuando una declaración oral contenga ICC, la parte que vaya a formularla, antes de hacerlo, informará al Árbitro de que la declaración contendrá ICC, y el Árbitro se asegurará de que, cuando esta se formule, únicamente estén presentes u observando la sesión las personas autorizadas para acceder a la ICC de conformidad con el presente procedimiento. Las versiones escritas de esas declaraciones orales que se presenten al Árbitro se señalarán con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 6.

9. Si una parte considera que la información presentada por la otra parte debería haberse designado como ICC y se opone a su presentación sin esa designación, señalará inmediatamente su objeción a la atención del Árbitro y de la otra parte, junto con los motivos que la justifiquen. Del mismo modo, si una parte considera que la otra parte ha designado como ICC información que no debería haberse designado como tal, señalará inmediatamente esta objeción a la atención del Árbitro y de la otra parte, junto con los motivos que la justifiquen. El Árbitro decidirá si la información objeto de una objeción será tratada como ICC a los efectos de este procedimiento de arbitraje sobre la base de los criterios establecidos en el párrafo 2.

10. El Árbitro no revelará la ICC, ni en su decisión ni de ningún otro modo, a personas no autorizadas para acceder a ella en virtud del presente procedimiento. No obstante, el Árbitro podrá formular conclusiones basándose en dicha información. Antes de distribuir a los Miembros su decisión definitiva, el Árbitro dará a cada parte la oportunidad de examinar la decisión para asegurarse de que no contenga información que la parte haya designado como ICC.

ANEXO A-3

PROCEDIMIENTO DE TRABAJO ADICIONAL DEL ÁRBITRO RELATIVO A LAS REUNIONES CON PARTICIPACIÓN A DISTANCIA

Adoptado el 20 de agosto de 2021

Aspectos generales

1. El presente Procedimiento de trabajo adicional establece las condiciones para la celebración de reuniones con el Árbitro a las que algunos participantes puedan asistir a distancia.

Definiciones

2. A los efectos del presente Procedimiento adicional:

Por "**participante a distancia**" se entiende cualquier persona inscrita que asista a distancia a la reunión con el Árbitro.

Por "**plataforma**" se entiende el programa informático o sistema a través del cual los participantes a distancia asisten a la reunión con el Árbitro.

Por "**anfitrión**" se entiende la persona de la Secretaría de la OMC designada para gestionar la plataforma.

Requisitos técnicos y de equipo

3. Cada parte se asegurará de que todos los participantes a distancia de su delegación se sumen a la reunión por medio de la plataforma designada, y reúnan los requisitos técnicos y de equipo mínimos establecidos por el proveedor de la plataforma para la eficaz celebración de la reunión.

Apoyo técnico

4.
 - 1) El anfitrión ayudará a los participantes a planificar la reunión virtual, a realizar las pruebas previas a la reunión y a llevarla a cabo, y les facilitará apoyo técnico con respecto a la plataforma y las funciones que esta ofrece.
 - 2) Con objeto de garantizar la prestación oportuna de asistencia técnica, el anfitrión dará prioridad a la prestación de apoyo a los participantes a distancia designados como oradores principales en las listas de las delegaciones.
 - 3) Dadas las limitaciones que implica la asistencia a distancia, cada parte será responsable de su propio apoyo técnico en lo que respecta a sus redes y sistemas informáticos.

Antes de la reunión

Inscripción

5. Cada parte facilitará al Árbitro la lista de los miembros de su delegación, utilizando el formulario específico que proporcionará la Secretaría de la OMC, no más tarde de las 17 h (hora de Ginebra) dos semanas antes del primer día de la reunión con el Árbitro. En esa lista se incluirán todos los miembros de la delegación de la parte, independientemente de que participen en persona o a distancia. Cada parte indicará quiénes de entre sus participantes a distancia serán sus oradores principales.

Pruebas anticipadas

6. Antes de la reunión con el Árbitro, la Secretaría de la OMC celebrará dos sesiones de prueba con todos los participantes a distancia de cada parte: i) una sesión separada para los participantes a distancia de cada parte y ii) una sesión conjunta con todos los participantes en la reunión, incluidos todos los participantes a distancia de las partes y los integrantes del Árbitro que asistan a distancia. En esas sesiones se procurará reflejar, en la medida de lo posible, las condiciones de la reunión.

Confidencialidad y seguridad

7. Todos los participantes a distancia seguirán el Procedimiento de trabajo adicional del Árbitro relativo a la información comercial confidencial y las normas de seguridad previstas en este Procedimiento de trabajo adicional, así como cualquier orientación adicional en materia de seguridad que pueda proporcionar el anfitrión.
8. Los participantes se conectarán a la reunión virtual mediante una conexión a Internet segura y evitarán utilizar una conexión a Internet abierta o pública.
9. Las partes tienen terminantemente prohibido:
 - 1) Hacer grabaciones de audio, de vídeo o de pantalla de la reunión virtual o de cualquier parte de ella; y
 - 2) Permitir a cualquier persona no participante hacer grabaciones de audio, de vídeo o de pantalla de la reunión virtual o de cualquier parte de ella.

Celebración de la reunión

Acceso a la sala de reunión virtual

10.
 - 1) El anfitrión invitará por correo electrónico a los participantes a distancia a acceder a la sala de reunión virtual en la plataforma.
 - 2) Por motivos de seguridad, el acceso a la sala de reunión virtual estará protegido mediante contraseña y estará limitado a los participantes inscritos. Los participantes a distancia no enviarán el enlace o la contraseña de la reunión a participantes que no asistan a distancia ni los compartirán con estos.
 - 3) Cada parte se asegurará de que solo accedan a la sala de reunión virtual los participantes inscritos de su delegación.

Conexión anticipada

11.
 - 1) Se podrá acceder a la sala de reunión virtual 60 minutos antes de la hora prevista de inicio de cada sesión de la reunión con el Árbitro.
 - 2) Todos los participantes a distancia se conectarán a la plataforma por lo menos 30 minutos antes de la hora prevista de inicio de cada sesión de la reunión con el Árbitro.

Distribución de documentos

12.
 - 1) Cada parte facilitará al Árbitro y a los demás participantes una versión escrita provisional de su declaración inicial y, si se dispone de ella, de su declaración final antes de efectuar dichas declaraciones en la reunión.
 - 2) Los participantes que deseen distribuir un documento al Árbitro y a los demás participantes durante la reunión lo harán antes de referirse por primera vez a ese documento en la reunión.

Interrupción de la comunicación

13. 1) Cada parte designará a una persona de contacto que sirva de enlace con el anfitrión durante la reunión para informar de cualquier problema técnico que pueda surgir con respecto a la plataforma. Se puede contactar con el anfitrión a través de la plataforma enviando un mensaje de correo electrónico a madeleine.mitchell@wto.org, o llamando al número +41 (0)22 739 6964.
- 2) Tras consultar con las partes, el Árbitro podrá interrumpir la sesión hasta que se haya resuelto el problema técnico o podrá continuar las actuaciones con los participantes que sigan conectados o estén físicamente presentes en la sala de reunión de la OMC.

Relación con el Procedimiento de trabajo del Árbitro

14. El presente Procedimiento de trabajo adicional complementa el Procedimiento de trabajo del Árbitro y prevalecerá sobre este último en el grado en que haya conflicto.
-

ANEXO A-4**PROCEDIMIENTO DE TRABAJO ADICIONAL DEL ÁRBITRO RELATIVO A LAS REUNIONES ABIERTAS AL PÚBLICO (TRANSMISIÓN DIFERIDA EN LÍNEA)****Adoptado el 17 de diciembre de 2021**

1. El Árbitro adoptó el Procedimiento de trabajo adicional del Árbitro relativo a una reunión abierta el 28 de agosto de 2020 a petición de las partes. Dicho procedimiento de trabajo adicional fue revocado por el Árbitro el 3 de septiembre de 2021, porque preveía una reunión presencial en Ginebra, y finalmente la reunión tuvo lugar en un formato virtual. Este nuevo Procedimiento de trabajo adicional del Árbitro relativo a las reuniones abiertas al público (transmisión diferida en línea) se ha adoptado para sustituir al revocado Procedimiento de trabajo adicional del Árbitro relativo a una reunión abierta.
 2. El Árbitro ha accedido a poner las porciones pertinentes de las grabaciones sonoras de la reunión con las partes a disposición del público en un formato transmisión diferida en línea establecido en este procedimiento de trabajo adicional. La reunión con el Árbitro se celebró en un formato virtual, con la posibilidad de una participación limitada en los locales de la OMC.
 3. El Árbitro pondrá a disposición del público, mediante un proceso de inscripción, las grabaciones sonoras de las porciones pertinentes de la reunión con las partes, junto con las versiones escritas de las declaraciones de las partes en la reunión "tal como se pronunciaron" y las versiones escritas de las respuestas de las partes a las preguntas del Árbitro después de la reunión presentadas por estas el 29 de octubre de 2021, con exclusión de las pruebas (colectivamente, los Documentos). Los Documentos estarán disponibles en inglés y no se facilitará ninguna interpretación o traducción.
 4. Los participantes inscritos podrán acceder a los Documentos por medio de un enlace web protegido por una contraseña durante un período limitado de 72 horas. Al comienzo del período, todos los participantes inscritos recibirán un mensaje de correo electrónico con el enlace web y las credenciales de acceso. Podrán abrir el enlace web en cualquier momento durante dicho período para escuchar y/o leer los Documentos. Una vez finalizado el período los Documentos no estarán accesibles.
 5. Las partes comunicarán al Árbitro antes de la fecha límite fijada por él, que será a más tardar dos semanas antes de la transmisión diferida en línea, si hay porciones de sus Documentos pertinentes que deban ser expurgadas a fin de proteger información privada o confidencial.
 6. Se informará a todos los participantes inscritos de que está prohibido dar a conocer el enlace web o las credenciales de acceso a otras personas y/o grabar los Documentos o compartirlos con otras personas, cualquiera que sea la forma en que se haga. No obstante, las partes reconocen que, habida cuenta del formato de la transmisión, el Árbitro y la Secretaría de la OMC no pueden garantizar o supervisar el cumplimiento de esta norma por los participantes inscritos.
 7. Podrán acceder a los Documentos los funcionarios de los Miembros de la OMC y los observadores, los miembros del personal de la Secretaría de la OMC, los periodistas, los representantes de organizaciones no gubernamentales y los miembros del público interesados previa inscripción. A más tardar dos semanas antes de la transmisión diferida en línea, la Secretaría de la OMC publicará en el sitio web de la Organización un aviso en el que se informará al público de la transmisión diferida en línea, que contendrá un enlace que permitirá inscribirse directamente en la OMC y en el que también se indicarán el comienzo, la duración y el final del período durante el que estarán disponibles los Documentos. El plazo para la inscripción será de 10 días contados desde la fecha de la publicación. La Secretaría de la OMC informará a las partes de la publicación del aviso a más tardar 2 días antes de que esta se produzca. La Secretaría de la OMC facilitará a las partes los nombres de los participantes inscritos.
-

ANEXO B

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Índice		Página
Anexo B-1	Resumen integrado de los argumentos de los Estados Unidos	16
Anexo B-2	Resumen integrado de los argumentos del Canadá	30

ANEXO B-1**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS****RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LOS ESTADOS UNIDOS****I. INTRODUCCIÓN**

1. Las opiniones de los Estados Unidos sobre el documento de apelación quedan claramente reflejadas en las actas de las reuniones del OSD de 5 de marzo y 29 de junio de 2020, así como en la comunicación de los Estados Unidos al OSD de 17 de abril de 2020. En la presente comunicación, los Estados Unidos no repetirán las objeciones ya expresadas. No obstante, hacen hincapié en que su participación en este arbitraje se entiende sin perjuicio de sus opiniones con respecto a la invalidez del documento de apelación y la supuesta adopción de recomendaciones por el OSD. Además, la utilización del término "medida" impugnada en este procedimiento de arbitraje se entiende sin perjuicio de la posición de los Estados Unidos con respecto al procedimiento de adopción por el OSD y la existencia de recomendaciones del OSD.

2. El documento sobre la metodología del Canadá demuestra que la solicitud de suspensión de concesiones presentada por el Canadá es contraria a las prescripciones del ESD. El Canadá no sufre anulación o menoscabo por una medida que no se le aplica. El Canadá también ha solicitado la suspensión de concesiones sobre la base de una fórmula, pero ello no puede generar una estimación que sea equivalente a un nivel futuro de anulación o menoscabo porque la fórmula simplemente genera conjeturas sobre el derecho que podría derivarse del "comportamiento constante" en materia de subvenciones descubiertas. En caso de que el Árbitro proceda a evaluar un futuro nivel de anulación o menoscabo hipotético, los Estados Unidos exponen también sus opiniones sobre los vicios conceptuales y metodológicos del enfoque del Canadá.

II. EL CANADÁ NO SUFRE ANULACIÓN O MENOSCABO

3. Según lo dispuesto en el artículo 22.7, el árbitro que examine el asunto "determinará si el nivel de esa suspensión es equivalente al nivel de la anulación o el menoscabo". El artículo 22.4 del ESD exige que el "nivel de la suspensión de concesiones u otras obligaciones autorizado por el OSD será equivalente al nivel de la anulación o menoscabo". Por lo tanto, cuando no existe anulación o menoscabo, el nivel de suspensión debe fijarse en cero. Proceder de otro modo infringiría los artículos 22.4 y 22.7 del ESD puesto que el nivel de suspensión de concesiones no sería "equivalente" al nivel correcto de anulación o menoscabo, que es cero.

4. La misma conclusión se desprende de la segunda oración del artículo 22.7. Esta disposición dice así: "El árbitro podrá también determinar si la suspensión de concesiones u otras obligaciones propuesta está permitida en virtud del acuerdo abarcado". De conformidad con el artículo 1.1 y el Apéndice 1 del ESD, el propio ESD es un "acuerdo abarcado". El artículo 22.4 del ESD establece que el nivel de la suspensión será equivalente a la anulación o el menoscabo. Sin embargo, una suspensión de concesiones que no sea igual a cero no equivale a un nivel de anulación o menoscabo igual a cero, por lo que la suspensión propuesta por el Canadá no está permitida en virtud del ESD.

A. El ESD permite al Árbitro constatar que no existe anulación o menoscabo

5. El artículo 3.8 del ESD establece claramente la posibilidad de que el Miembro afectado pueda refutar la presunción de la existencia de anulación o menoscabo presentando pruebas de que un incumplimiento de las obligaciones en el marco de la OMC no tiene efectos desfavorables en el Miembro reclamante. Esto se debe a que la anulación o el menoscabo y el incumplimiento son dos conceptos distintos.

6. Nada de lo dispuesto en el artículo 3.8 del ESD, que es una de las "Disposiciones generales" del ESD, limita la oportunidad del Miembro afectado de formular esa réplica únicamente a la etapa del grupo especial inicial de un procedimiento de solución de diferencias. El momento más lógico para que un Miembro afectado formule esa réplica sería en el contexto de un arbitraje de

conformidad con el artículo 22.6 del ESD. En el arbitraje relativo a las contramedidas, la cuestión del nivel de anulación o menoscabo —incluida la cuestión de la existencia de absolutamente cualquier nivel— se plantea directamente al órgano resolutorio al que se encomienda evaluar la equivalencia del nivel de suspensión y la anulación o el menoscabo.

7. Además, como ocurre en esta diferencia, las circunstancias fácticas relacionadas con la repercusión de una medida en el Miembro reclamante podrían cambiar con el correr del tiempo, incluso después de que se distribuya el informe del grupo especial y antes de que se presente una solicitud de suspensión al amparo del artículo 22.2 del ESD. Por consiguiente, corresponde al árbitro determinar si existe anulación o menoscabo como parte de su evaluación de la cuestión de si el nivel de suspensión es equivalente a la anulación o el menoscabo.

B. La medida impugnada no causa anulación o menoscabo

8. No hay efectos desfavorables para el Canadá porque la medida de "comportamiento constante" no sigue existiendo ni aplicándose a las exportaciones del Canadá. En el procedimiento subyacente, el Canadá se remitió a nueve determinaciones en materia de derechos compensatorios para alegar la existencia de una medida de "comportamiento constante"; sin embargo, solo una de esas determinaciones afectaba a un producto canadiense, a saber, el *papel supercalandrado*. En julio de 2018, la orden de imposición de derechos compensatorios relativa al *papel supercalandrado* fue revocada con efecto retroactivo desde el comienzo del procedimiento en materia de derechos compensatorios. Al haberse revocado la orden, el Canadá no es objeto de ningún "comportamiento constante" y no sufre ningún efecto desfavorable derivado de la medida impugnada.

9. Se trata de un hecho que el Canadá reconoce en su solicitud de autorización —donde se indica "si el 'comportamiento constante' sigue existiendo y se aplica a las exportaciones procedentes del Canadá en el futuro"—. Como el propio Canadá declaró en la reunión del OSD de 29 de junio de 2020, "la solicitud del Canadá de autorización para suspender concesiones guardaba relación con un 'comportamiento constante' por parte de los Estados Unidos que no se estaba aplicando en ese momento al Canadá, y guardaría relación con las investigaciones o los exámenes administrativos de los Estados Unidos de productos canadienses en el futuro". Dado que no se discute que la medida de "comportamiento constante" no se aplica actualmente a ninguna importación procedente del Canadá, la medida no puede "seguir" existiendo en relación con el Canadá. Es más, la solicitud del Canadá se refiere únicamente a la existencia y aplicación de una medida "en el futuro".

10. El recurso del Canadá a arbitrajes anteriores en los que se han evaluado "medidas aún por aplicarse a un reclamante en el marco de la OMC en el futuro" está fuera de lugar. En primer lugar, los arbitrajes citados se refieren a medidas "en sí", y no a medidas de "comportamiento constante", un tipo de medida claramente diferente en el marco de la solución de diferencias en la OMC. En segundo lugar, los arbitrajes en que se basó el Canadá se refieren a casos en los que los árbitros evaluaron solicitudes en un contexto en que la medida en litigio se aplicaba en ese momento y seguiría aplicándose. En cambio, el Canadá pide al Árbitro que contemple la imposición de contramedidas por una medida que no se aplica a ningún producto canadiense en la actualidad. Por último, en cada una de las diferencias "en sí" en que se basó el Canadá, la medida puede discernirse fácilmente y no se cuestionaría la aplicación futura de la medida. En cambio, en el caso que nos ocupa, todos los aspectos de la existencia de la medida de "comportamiento constante" —el contenido exacto, la aplicación repetida y la probabilidad de que siga aplicándose— fueron objeto de gran controversia entre las partes y se referían a la evaluación de los hechos específicos de múltiples determinaciones en materia de derechos compensatorios.

11. Por lo tanto, dado que la medida no sigue existiendo ni aplicándose a productos canadienses, la determinación de que una futura aplicación de los hechos de que se tenga conocimiento constituye la existencia de la medida sería objeto de controversia, pero esa determinación quedaría únicamente a discreción del Canadá. El hecho de que tal evaluación recaiga en la parte reclamante hace que esta diferencia sea claramente diferente de las decisiones arbitrales en que se basa el Canadá.

12. En consecuencia, los Estados Unidos solicitan que el Árbitro determine que la suspensión de concesiones propuesta por el Canadá no está permitida o no es equivalente al nivel correcto de anulación o menoscabo, que es cero.

III. SUBSIDIARIAMENTE, EL CÁLCULO ADECUADO DEL NIVEL DE ANULACIÓN O MENOSCABO

13. En caso de que el Árbitro proceda a evaluar el nivel de anulación o menoscabo, los Estados Unidos exponen también sus opiniones sobre los vicios conceptuales y metodológicos del enfoque del Canadá.

A. El artículo 22.4 del ESD exige que el nivel de suspensión propuesto sea equivalente al nivel de anulación o menoscabo

14. De conformidad con el artículo 22.4 del ESD, el OSD no autorizará la suspensión de concesiones u otras obligaciones salvo que "el nivel" de la suspensión sea "equivalente" al nivel de anulación o menoscabo. El artículo 22.7 del ESD establece además que cuando un asunto se someta a arbitraje, el árbitro "determinará si el nivel de [...] suspensión es equivalente al nivel de la anulación o el menoscabo". El punto de partida del análisis de una solicitud de suspensión es determinar la medida en que se mantiene una medida en litigio una vez expirado el plazo para la aplicación de forma tal que anula o menoscaba ventajas resultantes para el Miembro reclamante del acuerdo o los acuerdos abarcados pertinentes. El análisis del nivel de anulación o menoscabo debe centrarse en la "ventaja" resultante para el Miembro reclamante del acuerdo abarcado que supuestamente es anulada o menoscabada a consecuencia del incumplimiento.

15. En procedimientos del artículo 22.6 anteriores, el árbitro comparó el nivel comercial de la parte reclamante en el marco de la medida en litigio con el nivel comercial de la parte reclamante que cabría esperar si el Miembro afectado hubiese puesto en conformidad la medida una vez expirado el plazo para la aplicación. El Canadá propone que se utilice una hipótesis. Los Estados Unidos están de acuerdo en que el recurso a un análisis hipotético es adecuado si el Árbitro no acepta su argumento *supra* de que el Canadá no ha sufrido anulación o menoscabo, pero explican por qué debe ajustarse la hipótesis del Canadá.

B. La hipótesis del Canadá no garantiza una estimación equivalente

16. Tipo del derecho compensatorio para una empresa específica: Los Estados Unidos señalan que no es necesariamente cierto que la supresión de la medida impugnada dé siempre lugar a una reducción de la parte del tipo del derecho compensatorio. De hecho, tras la supresión de la medida impugnada, el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("Departamento de Comercio") podría seguir constatando la existencia de subvención dado que el Departamento de Comercio utiliza la información procedente de la verificación para constatar la existencia de una subvención susceptible de derechos compensatorios, por lo que el tipo de la empresa declarante podría permanecer igual o incluso aumentar. Por lo tanto, en los casos en que exista información en el expediente del procedimiento futuro en materia de derechos compensatorios que pueda utilizarse en relación con el programa de subvenciones descubiertas, sería más adecuado utilizar esa información para calcular el tipo hipotético del derecho compensatorio para una empresa específica. Si no existe tal información, se deducirá del total del tipo del derecho compensatorio para la empresa declarante afectada la cuantía del tipo imputable a la aplicación de la medida.

17. Tipo para todos los demás: Dado que el cálculo del tipo para todos los demás varía en función de las circunstancias fácticas del procedimiento, para garantizar que la hipótesis refleje correctamente el nivel de anulación o menoscabo, sería adecuado calcular el tipo para todos los demás hipotético de conformidad con el método de cálculo del tipo para todos los demás utilizado en el procedimiento futuro en materia de derechos compensatorios.

18. En algunos casos, la información necesaria para calcular el tipo para todos los demás hipotético estará a disposición del público. Si, en un procedimiento futuro, el Departamento de Comercio utiliza un promedio aritmético de los declarantes investigados individualmente o un promedio ponderado de las horquillas de valores de las ventas en los Estados Unidos divulgadas públicamente para calcular el tipo para todos los demás, el tipo para todos los demás hipotético se establecería empleando el mismo método, y la información necesaria estará a disposición del público.

19. Cuando el Departamento de Comercio haya calculado el tipo para todos los demás utilizando los valores reales de las ventas de la mercancía en cuestión en los Estados Unidos y la información se considere información comercial confidencial, el Canadá, a efectos de calcular un tipo para todos los demás hipotético, solicitará a los declarantes investigados individualmente en el marco del futuro procedimiento en materia de derechos compensatorios que proporcionen al Gobierno del Canadá

una autorización escrita que permita el acceso a los memorandos sobre los cálculos pertinentes donde figuren los datos confidenciales sobre las ventas, que constarán en el expediente del procedimiento en materia de derechos compensatorios del Departamento de Comercio.

20. Dado que el cálculo del tipo para todos los demás se efectúa caso por caso, debería emplearse el mismo método que el aplicado por el Departamento de Comercio en el procedimiento futuro en materia de derechos compensatorios —teniendo en cuenta las prescripciones de la legislación estadounidense de excluir los tipos nulos, *de minimis* o basados enteramente en los hechos de que se tenga conocimiento— para establecer el tipo para todos los demás hipotético.

C. El enfoque seleccionado debe permitir que el nivel de anulación o menoscabo se determine caso por caso

21. La cuestión central en el presente procedimiento es la repercusión en las corrientes comerciales de la aplicación *futura* de la medida de "comportamiento constante" en materia de subvenciones descubiertas. El Canadá ha solicitado la suspensión de concesiones sobre la base de una fórmula descrita en su documento sobre la metodología. Como cuestión inicial, la fórmula del Canadá no puede generar una estimación que sea equivalente a un nivel futuro de anulación o menoscabo porque se desconocen el producto y el mercado y, por ende, la fórmula del Canadá está basada en meras conjeturas. De hecho, dadas las circunstancias excepcionales de la presente diferencia —una medida de "comportamiento constante" que no se aplica al Canadá y se refiere únicamente a una aplicación futura desconocida—, la selección de un marco analítico único, como propone el Canadá, para evaluar un nivel de suspensión hipotético es contrario a lo prescrito en el artículo 22.4 del ESD.

22. En caso de que el Árbitro no esté de acuerdo y trate de seleccionar un único marco analítico para establecer una anulación o un menoscabo hipotéticos futuros, los Estados Unidos exponen en las secciones siguientes las consideraciones que deben tenerse presentes. El método que se escoja en última instancia debe presentar la flexibilidad necesaria para reflejar los matices del producto y el mercado particulares en cuestión en un momento determinado a fin de calcular con precisión una estimación equivalente al nivel de anulación o menoscabo.

1. Método correcto

23. El método adecuado para determinar el nivel de anulación o menoscabo es evaluar los efectos de las variaciones en los tipos de los derechos en un modelo de equilibrio parcial de Armington. Tanto los Estados Unidos como el Canadá coinciden en que ese modelo es el punto de partida adecuado.

24. La fórmula del Canadá se obtiene a partir de un modelo con únicamente dos fuentes de suministro: las importaciones procedentes del Canadá y la oferta de todas las demás fuentes. Es esencial distinguir entre las importaciones en cuestión procedentes del Canadá porque en un modelo con sustitución imperfecta, cuando se reducen los tipos de los derechos aplicados a las importaciones canadienses, disminuye el precio de mercado de las correspondientes variedades y aumenta la oferta de cada variedad. El aumento de la demanda de cada una de las variedades canadienses en cuestión dependerá no solo de la magnitud de la reducción de su propio tipo de derecho, sino también de la magnitud de la reducción con respecto a las demás variedades canadienses en cuestión. Del mismo modo, si aumentan los tipos de los derechos aplicados a las importaciones canadienses, la repercusión del aumento de los tipos afectaría a todas las variedades.

25. Por consiguiente, el modelo seleccionado debe poder tener en cuenta al menos cinco variedades: fuentes nacionales, importaciones procedentes del resto del mundo no afectadas y tres variedades canadienses —las empresas afectadas investigadas individualmente, las empresas afectadas sujetas al tipo para todos los demás y las empresas canadienses no afectadas—, porque la variación de los tipos de los derechos de las empresas canadienses afectadas iría no solo en detrimento de la oferta interna de los Estados Unidos y de las importaciones procedentes de otros países, sino también de las otras empresas canadienses. El modelo adecuado debe tener en cuenta todas esas variedades puesto que el nivel total de anulación o menoscabo se basa en la variación de las importaciones totales procedentes del Canadá, y no solo en la variación de las importaciones totales procedentes de las empresas afectadas.

26. Además, sería más adecuado aplicar el modelo de equilibrio parcial de Armington directamente en su forma no lineal. La aplicación del modelo en su forma no lineal evitará introducir un error de aproximación —la diferencia resultante del cálculo de la anulación o el menoscabo directamente en un modelo no lineal, frente a su resolución con fórmulas de linealización mediante logaritmos—.

2. La fórmula del Canadá se obtiene a partir de un modelo erróneo

27. El enfoque del Canadá presenta varias deficiencias. En primer lugar, el Canadá supone implícitamente que los envíos internos y las importaciones procedentes de todos los países distintos del Canadá son una variedad. No obstante, normalmente se supone que las elasticidades de la oferta interna son inferiores a las elasticidades de la oferta de importación, para tener en cuenta la mayor capacidad de los proveedores extranjeros para desplazar la oferta desde otros mercados.

28. En segundo lugar, el Canadá clasifica incorrectamente todas las fuentes canadienses dentro de una sola variedad, por lo que trata conjuntamente las importaciones canadienses afectadas y las no afectadas. Sin embargo, en un modelo de equilibrio parcial basado en Armington, si todo lo demás se mantiene igual, la reducción del tipo del derecho respecto de una entidad canadiense da lugar a un aumento de la demanda de esa variedad canadiense y a una disminución de la demanda de todas las demás variedades, con inclusión de las variedades canadienses que no se beneficien de la reducción de su tipo del derecho. Cuando la supresión de la medida impugnada genera variaciones de diversa magnitud en los tipos de los derechos entre varios exportadores canadienses, el ajuste de la demanda en los Estados Unidos es más complejo y depende de la variación del tipo del derecho relativo de cada entidad. En consecuencia, el modelo debe reflejar al menos tres variedades canadienses —las empresas afectadas investigadas individualmente, las empresas afectadas sujetas al tipo para todos los demás y las empresas canadienses no afectadas—.

29. En tercer lugar, el Canadá establece su fórmula de manera que tenga en cuenta una sola variedad canadiense, y aduce que, de haber varios grupos de exportadores con distintos tipos de los derechos, la fórmula debería aplicarse a cada grupo por separado, y las cuantías resultantes para cada grupo de exportadores se sumarían para obtener el nivel de anulación o menoscabo. Sin embargo, cuando hay varias entidades canadienses afectadas, el modelo debe tener en cuenta simultáneamente los efectos de múltiples variaciones en los tipos de los derechos, lo que permite que el modelo tenga debidamente en cuenta los desplazamientos de las importaciones entre las variedades canadienses, así como entre las variedades canadienses y las no canadienses.

30. Por último, el enfoque del Canadá es erróneo porque introduce innecesariamente un error de aproximación en el modelo. La fórmula del Canadá se obtiene resolviendo primero su modelo incorrecto de dos variedades empleando el método de linealización mediante logaritmos. Como el modelo de Armington es intrínsecamente no lineal, el método de linealización mediante logaritmos introduce un error de aproximación en las estimaciones resultantes. La magnitud de este error aumenta con la magnitud de la variación porcentual del arancel. Con arreglo al enfoque del Canadá, el error de aproximación es especialmente problemático porque el Canadá pretende aplicar su fórmula varias veces, lo que agrava el problema, pues el error se introduciría una y otra vez. Sin embargo, es innecesario introducir un error de aproximación cuando el modelo puede aplicarse directamente en su forma no lineal, con un número de fuentes de suministro suficiente para diferenciar las variedades importadas de los equivalentes nacionales y permitir un trato matizado de las variaciones en los derechos aplicados a distintas fuentes canadienses.

3. La utilización por el Canadá de un factor de adaptación predeterminado da como resultado una estimación no razonada de la anulación o el menoscabo

31. En su documento sobre la metodología, el Canadá propone utilizar una fórmula y aplicar, como "factor de adaptación", un número limitado de valores predeterminados basados en amplios sectores de la economía estadounidense. El Canadá caracteriza la combinación de valores de parámetros y de participaciones en el mercado que se multiplica por el valor de las importaciones y la variación de los tipos de los derechos como un "factor de adaptación". El factor de adaptación calculado por el Canadá está basado en categorías más amplias que cualquier producto especificado e incluye valores de entrada predeterminados que se mantendrían invariables para un período específico, con independencia de las variaciones en la oferta y la demanda en el mercado estadounidense.

32. No obstante, la utilización de ese factor de adaptación predeterminado, compuesto por varios elementos fijos, no se ajusta al mandato de un árbitro de seleccionar un método por el que se fije un nivel de suspensión equivalente al nivel de anulación o menoscabo. Árbitros anteriores han expresado la opinión de que la determinación de la anulación o el menoscabo debe ser una "estimación razonada" a partir de supuestos que no estén basados en especulaciones. La selección de una fórmula con un factor de adaptación predeterminado y fijo no reflejaría las características de un producto que aún no se conoce en un caso determinado o no tendría en cuenta las variaciones futuras de las condiciones del mercado, por lo que no daría como resultado una estimación razonada conforme con el artículo 22.4 del ESD.

33. El Canadá afirma que su enfoque consistente en utilizar un factor de adaptación predeterminado es similar al del asunto *Estados Unidos - Lavadoras (Corea)* (artículo 22.6 - *Estados Unidos*). El recurso del Canadá a esa decisión está fuera de lugar porque ese procedimiento guardaba relación con una medida "en sí" y se refería al examen de una medida que existía y seguiría existiendo. Por otra parte, en el presente caso, la diferencia guarda relación con una medida de "comportamiento constante" que no sigue existiendo ni aplicándose a las exportaciones del Canadá. Además, en *Estados Unidos - Lavadoras (Corea)* (artículo 22.6 - *Estados Unidos*), ni Corea ni los Estados Unidos apoyaron el uso de una fórmula con factores de adaptación predeterminados, lo que el árbitro en esa diferencia denominó "enfoque basado en un coeficiente".

34. Como se explica *infra*, dado que se desconocen el producto y el mercado futuros en cuestión, solo se deben determinar las fuentes de los datos, y no los valores de los datos propiamente dichos.

D. Datos correctos del modelo

35. En su forma más básica, un modelo de equilibrio parcial de Armington exige tres tipos de información: 1) consumo en los Estados Unidos (el valor de las importaciones y de los envíos internos), 2) tipos de los derechos, y 3) valores de los parámetros (estimaciones de la elasticidad y participación en el mercado). Así pues, se necesita información similar para calcular la anulación o el menoscabo siguiendo el enfoque de cualquiera de las partes.

1. Valores de los parámetros

36. Los Estados Unidos discrepan del enfoque del Canadá consistente en determinar los valores de los datos utilizando fuentes que se basan en amplios sectores de la economía estadounidense. Ni las elasticidades ni las participaciones en el mercado que propone el Canadá están adaptadas al que sería el producto en cuestión. Las elasticidades se estiman para un grupo de productos más amplio que el que sería el producto en cuestión en un procedimiento en materia de derechos compensatorios, por lo que no serán suficientemente precisas. Además, para cada elasticidad, el Canadá también utiliza fuentes distintas —cada una de las cuales se basa en años diferentes y en un número diferente de sectores amplios—, lo que genera valores de entrada imprecisos.

37. Asimismo, la propuesta del Canadá de determinar los datos relativos a las participaciones en el mercado es deficiente porque los datos del Canadá fijan un segmento de productos más amplio en un año distinto del año de referencia para el cálculo. La participación en el mercado debe calcularse dividiendo las importaciones del producto pertinente por el valor total del mercado para el producto en cuestión en el mismo año.

38. Sería más adecuado que los datos seleccionados para las elasticidades y las participaciones en el mercado se basaran en datos comunicados por la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos ("la Comisión") en el marco del procedimiento futuro en materia de derechos compensatorios de que se trate. En el informe de su investigación, la Comisión estima las elasticidades de la demanda, de sustitución y de la oferta interna para cada producto objeto de una investigación en materia de derechos compensatorios (o antidumping). Por lo tanto, las estimaciones de la elasticidad han de ser la mediana del intervalo de elasticidades estimadas determinado por la Comisión. Los Estados Unidos también consideran adecuado que el informe de la Comisión en el marco del procedimiento futuro en materia de derechos compensatorios de que se trate se utilice como fuente de la que tomar los datos necesarios para calcular las participaciones en el mercado.

39. Las estimaciones de los parámetros efectuadas por la Comisión y los datos sobre las participaciones en el mercado que utiliza son especialmente aptos para emplearlos en un modelo de estimación del nivel de anulación o menoscabo, ya que las estimaciones de la Comisión se refieren a los productos específicos en cuestión. Además, las estimaciones se efectúan una vez analizadas las respuestas de los productores e importadores nacionales y los productores y exportadores extranjeros en relación con el mercado del producto objeto de investigación, así como los argumentos expuestos por las partes interesadas. La utilización de estimaciones de la Comisión en el presente procedimiento también sería coherente con las decisiones adoptadas en los asuntos *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)* (artículo 22.6 - Estados Unidos) y *Estados Unidos - Lavadoras (Corea)* (artículo 22.6 - Estados Unidos).

2. Variación de los derechos

40. El cálculo de la variación de los derechos tendrá que tener en cuenta los tipos antidumping conexos. Es decir, si se aplican al producto tipos de dumping correspondientes en el procedimiento, deben tenerse en cuenta en el cálculo global de los derechos. Un mercado simulado que no tenga en cuenta los derechos antidumping pertinentes reflejará inevitablemente un nivel indebidamente elevado de anulación o menoscabo para el Canadá. Por consiguiente, el cálculo correcto de la variación de los derechos en el caso de una empresa debería ser la diferencia entre todos los derechos aplicados a esa empresa específica durante la vigencia de la medida impugnada y todos los derechos aplicados a esa empresa específica, con exclusión de la medida impugnada.

3. Valor de las importaciones

41. En cuanto al valor de las importaciones, los datos de importación relativos a empresas específicas deben obtenerse directamente de la Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza de los Estados Unidos ("Oficina de Aduanas"). Para mayor claridad, los Estados Unidos señalan que, en el caso de las investigaciones en materia de derechos compensatorios, dado que la Oficina de Aduanas no hace un seguimiento del valor de los envíos de mercancías sujetas a derechos antidumping o compensatorios antes de que se impongan esos derechos, conviene utilizar más bien los datos de la Oficina de Aduanas basados en los códigos de referencia del HTS. El uso de datos del HTS probablemente exagerará el valor de las importaciones, ya que algunos de los valores comprendidos en el código del HTS utilizado como referencia no están sujetos a derechos; no obstante, esta sigue siendo la mejor información disponible en esas circunstancias. En el caso de los exámenes administrativos, los datos de la Oficina de Aduanas serán el valor de los envíos de las mercancías sujetas a derechos antidumping o compensatorios.

IV. CONCLUSIÓN

42. Por las razones expuestas *supra*, los Estados Unidos solicitan respetuosamente que el Árbitro determine que la suspensión de concesiones propuesta por el Canadá no está permitida o no es equivalente al nivel correcto de anulación o menoscabo, que es cero. Si, con todo, el Árbitro procediera a estimar un nivel futuro de anulación o menoscabo hipotético, debería rechazar la fórmula propuesta por el Canadá porque no dará como resultado una estimación razonada de la anulación o el menoscabo conforme con el artículo 22.4 del ESD.

RESUMEN DE LAS RESPUESTAS DE LOS ESTADOS UNIDOS AL PRIMER CONJUNTO DE PREGUNTAS

Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 6

43. El texto del artículo 23.2 ofrece contexto en apoyo de la interpretación de los Estados Unidos de que, en un procedimiento de arbitraje del artículo 22.6 del ESD, un Miembro puede refutar la "presunción de que toda transgresión de las normas tiene efectos desfavorables" a la que se hace referencia en el artículo 3.8 del ESD. El artículo 23.2 del ESD empieza remitiendo al artículo 23.1, al indicar desde un principio "en tales casos". El artículo 23.1 dispone que, "cuando traten de reparar el incumplimiento de obligaciones u otro tipo de anulación o menoscabo de las ventajas resultantes de los acuerdos abarcados, o un impedimento al logro de cualquiera de los objetivos de los acuerdos abarcados, los Miembros recurrirán a las normas y procedimientos del presente Entendimiento, que deberán acatar". Las "normas y procedimientos del presente Entendimiento" comprenden el artículo 3.8.

44. El artículo 23.2 a) establece a continuación que, en los casos descritos en el artículo 23.1, los Miembros "no formularán una determinación de que se ha producido una infracción, se han anulado o menoscabado ventajas o se ha comprometido el cumplimiento de uno de los objetivos de los acuerdos abarcados". La segunda mitad del artículo 23.2 a) hace seguidamente referencia a esas determinaciones, al indicar que "[los Miembros] formularán tal determinación de forma coherente con las constataciones que figuren en el informe del grupo especial o del Órgano de Apelación, adoptado por el OSD, o en el laudo arbitral dictado con arreglo al presente Entendimiento". Por lo tanto, el artículo 23.2 a) establece claramente la posibilidad de que una determinación de que "se han anulado o menoscabado ventajas" sea coherente tanto con el "informe del grupo especial o del Órgano de Apelación" como con el "laudo arbitral dictado con arreglo al presente Entendimiento".

45. Contrariamente a lo que argumenta el Canadá, la referencia al "laudo arbitral" en el artículo 23.2 a) no se limita a un laudo dictado en un procedimiento de arbitraje del artículo 25. El texto del artículo 23.2 no establece tal limitación. Además, una interpretación que entrañe la reducción de los derechos y obligaciones establecidos en el artículo 23.2 a) es contraria al artículo 3.2 del ESD, que prohíbe que los órganos resolutorios de la OMC "aument[en] o [reduzcan] los derechos y obligaciones establecidos en los acuerdos abarcados".

46. Árbitros anteriores también han rechazado el argumento de que el artículo 23.2 a) del ESD no se aplica a los procedimientos del artículo 22. El árbitro en *CE - Banano III (Estados Unidos) (artículo 22.6 - CE)*, constató que la referencia al "laudo arbitral" en el artículo 23.2 a) indicaba que la cuestión de la anulación o el menoscabo se puede determinar mediante arbitraje.

Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 14

47. Los Estados Unidos discrepan de la afirmación del Canadá de que parte del contenido exacto de la medida de "comportamiento constante" impugnada se refiere a la negativa a aceptar que se incluya en el expediente del procedimiento información concerniente a la información descubierta; antes bien, el contenido exacto de la medida se compone de tres partes: "[1]) la formulación por el [Departamento de Comercio] de la pregunta relativa a las 'otras formas de asistencia' y, [2]) si el [Departamento de Comercio] 'descubre' información que, a su juicio, debería haberse facilitado en respuesta a esa pregunta, [3]) la aplicación de los [hechos desfavorables de que se tenga conocimiento] para determinar que la información 'descubierta' equivale a subvenciones susceptibles de derechos compensatorios".¹ El Canadá pretende modificar el contenido exacto de la medida remitiendo al cuadro 2 del informe del Grupo Especial para aducir que las pruebas que había presentado demostraban que el Departamento de Comercio se niega a aceptar nueva información descubierta durante la verificación. Sin embargo, un examen del cuadro 2 revela lo contrario. Los extractos de los asuntos *Células solares procedentes de China 2014* y *Células solares procedentes de China 2015* contienen argumentos de los declarantes en favor de que el Departamento de Comercio "utiliza[se] la información aceptada durante la verificación", en lugar de aplicar los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento en la determinación definitiva. Por lo tanto, las pruebas en que se basó el Canadá para demostrar el contenido exacto de la medida no establecen que la información necesaria para calcular el tipo hipotético del derecho compensatorio para una empresa específica nunca esté disponible.

Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 35

48. **Parte a):** Los Estados Unidos consideran que el Canadá podría imponer contramedidas si la medida impugnada se aplicara para asignar un tipo del derecho compensatorio en la determinación definitiva de una investigación en materia de derechos compensatorios o un examen administrativo de productos canadienses y se fijara efectivamente un derecho. Una investigación en materia de derechos compensatorios solo da lugar a la recaudación de los derechos estimados, pero no a la fijación de los derechos. Por lo tanto, lo adecuado sería que el Canadá "activase" el modelo únicamente después de que haya tenido lugar la fijación de los derechos.

49. **Parte b):** Los Estados Unidos no están de acuerdo con el Canadá en que los exámenes de nuevos exportadores, los exámenes acelerados, los exámenes por cambio de circunstancias y los exámenes por extinción estén comprendidos en el ámbito del presente arbitraje. Los Estados Unidos recuerdan que el "comportamiento constante" impugnado es una medida no escrita que imponía al Canadá una elevada carga probatoria para demostrar la existencia de la medida. El Órgano de

¹ *Estados Unidos - Papel supercalandrado (Canadá) (Grupo Especial)*, párrafo 7.316.

Apelación en *Argentina - Medidas relativas a la importación* explicó que "los elementos constitutivos que se deben demostrar con pruebas y argumentos para probar la existencia de una medida impugnada estarán informados por la manera en que haya descrito o caracterizado el reclamante dicha medida". Para demostrar la existencia de la medida impugnada, el Canadá utilizó nueve determinaciones en materia de derechos compensatorios, consistentes en investigaciones o exámenes administrativos posteriores a 2012. Por consiguiente, la medida, según la define el Canadá, se refiere únicamente a investigaciones en materia de derechos compensatorios y exámenes administrativos.

Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 46

50. La utilización de múltiples variedades canadienses es compatible con la teoría de la demanda en que se basa el modelo de Armington. El Canadá aduce que "los modelos de Armington normalmente no se basan en variedades a nivel de empresa", y afirma que en las publicaciones académicas normalmente se trata a los países individuales como una sola variedad. La afirmación implícita según la cual es necesario diferenciar los productos sobre la base de las fronteras nacionales en aras de la coherencia teórica es incorrecta. En un modelo de Armington, las variedades individuales representan productos que son sustitutos imperfectos entre sí. La definición de las variedades en función del país de origen es un supuesto simplificador que se emplea frecuentemente en los modelos de Armington. Armington (1969) explica que diferenciar las variedades por país de origen es un supuesto simplificador, al señalar que "el supuesto según el cual los productos se distinguen en función del lugar de producción resulta un punto de partida muy cómodo". En cambio, en el presente caso se trata de estudiar el efecto de una "política comercial" que varía entre las empresas. Al tratar correctamente las importaciones procedentes de empresas sujetas a diferentes cambios de "política" como sustitutos imperfectos, el modelo de Armington de los Estados Unidos, a diferencia del enfoque del Canadá, ofrece la flexibilidad adecuada para estudiar tales circunstancias.

51. Es importante señalar que los Estados Unidos no introducen nada nuevo a ese respecto. Por ejemplo, en una aplicación del marco de Armington, la Comisión (2019) define un modelo en el que las variedades no se distinguen en función del país, sino del tipo de plataforma por el que se compran. Para estudiar el mercado de "productos para la venta al por menor" en México y el Canadá, el modelo define tres variedades: mercancías compradas en puntos de venta al por menor físicos, mercancías compradas a empresas de comercio electrónico no estadounidenses y mercancías compradas a empresas de comercio electrónico estadounidenses. Asimismo, en el modelo de Armington utilizado en *Estados Unidos - Métodos antidumping (China) (artículo 22.6 - Estados Unidos)* también se definieron tres variedades de importaciones de los países en cuestión, diferenciadas en función de los tipos de los derechos.

Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 47

52. El uso del valor de una participación en el mercado que no se corresponde con el valor de las importaciones utilizado en la fórmula hace que la fórmula ya no sea compatible con el modelo subyacente a partir del cual se obtiene. Concretamente, al asociar el valor de las importaciones procedentes de empresas canadienses individuales con el total de la participación del Canadá en el mercado, la fórmula del Canadá da una idea errónea de la posición relativa de las empresas canadienses en el mercado estadounidense y, por ende, del efecto de una variación de los tipos de los derechos.

53. El Canadá presupone que la participación en el mercado predeterminada en el factor de adaptación será, de hecho, superior a la participación en el mercado real correspondiente al "valor de las importaciones" del producto específico en la aplicación de la fórmula. Se trata de una especulación, dado que se desconocen el producto y el período. Las participaciones en el mercado que el Canadá propone utilizar representan las participaciones del Canadá en el mercado estadounidense en amplias categorías de productos en un año anterior fijo. La participación del Canadá en el mercado estadounidense para un producto específico en un año futuro podría superar la participación del Canadá en el mercado en la categoría correspondiente de Caliendo y Parro, calculada a partir de datos de 2018 y 2019. Si fuera el caso, el método del Canadá sobrestimaría la anulación o el menoscabo.

Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 84

54. Tanto los derechos antidumping como los derechos compensatorios afectan al precio de importación en los Estados Unidos, que es el precio pertinente en el modelo porque es el precio al que se enfrenta el comprador. Por tanto, ambos derechos son pertinentes para la demanda generada por el modelo. Para aislar correctamente el efecto en el comercio debido exclusivamente a la supresión de la medida compensatoria impugnada, también se debe tener en cuenta cualquier derecho antidumping correspondiente. En consecuencia, la anulación o el menoscabo se sobrestimarán si el tipo del derecho inicial (t_i) o el tipo hipotético del derecho (t_c) utilizado para calcular la anulación o el menoscabo no incluye todos los derechos vigentes en el momento en que se aplique la medida impugnada. Omitir los derechos antidumping presentes en el mercado reduciría artificialmente el precio de importación de las variedades canadienses afectadas con respecto a todas las demás importaciones, por lo que exageraría la demanda estimada de las variedades afectadas. Ese enfoque no produciría una estimación razonada de la anulación o el menoscabo.

Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 105

55. En muchos casos, la mercancía en cuestión puede clasificarse en varias subpartidas del HTS. Además, una determinada clasificación según el HTS puede corresponderse con una categoría de productos "mixta" más amplia en el HTS que comprenda muchos productos además de la mercancía en cuestión, por lo que será sobreinclusiva. De forma análoga, el árbitro en *Estados Unidos - Lavadoras (Corea)* (artículo 22.6 - *Estados Unidos*) señaló que "con frecuencia no todas las importaciones comprendidas en los códigos de 10 dígitos del HTS mencionados resultan afectadas por la medida incompatible con las normas de la OMC. Por tanto, se deben efectuar algunos reajustes".

RESUMEN DE LAS RESPUESTAS DE LOS ESTADOS UNIDOS AL SEGUNDO CONJUNTO DE PREGUNTAS**Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 121**

56. El contenido exacto de la medida impugnada hace imposible que la aplicación anterior de la medida impugnada a la empresa A se mantenga en un examen administrativo posterior de esa empresa. En un examen administrativo, el Departamento de Comercio enviará cuestionarios a los declarantes examinados individualmente y formulará preguntas con respecto a todas las subvenciones que anteriormente hayan sido objeto de derechos compensatorios, entre otras, preguntas específicas sobre las "subvenciones descubiertas" que fueron "descubiertas" durante el segmento anterior del procedimiento en materia de derechos compensatorios. En este sentido, un examen administrativo de la empresa A eliminaría la aplicación anterior de la medida impugnada, ya que la determinación del Departamento de Comercio en el examen administrativo con respecto a posibilidad de aplicar derechos compensatorios a lo que anteriormente eran "subvenciones descubiertas" ya no sería el resultado de la pregunta sobre "otras formas de asistencia", esto es, la primera parte de la medida impugnada.

57. Además, hay una probabilidad muy baja de que la medida se aplique de nuevo a la empresa A, ya que no se realizan verificaciones en todos los exámenes administrativos. En este sentido, la segunda parte de la medida impugnada, el "descubrimiento" por el Departamento de Comercio de información no comunicada en el momento de la verificación, probablemente tampoco tendría lugar, lo cual impediría que se aplicase de nuevo al tipo del derecho compensatorio de la empresa A.

58. Por último, los Estados Unidos observan que la situación que se pone de relieve en esta pregunta respalda también la posición de los Estados Unidos de que el Canadá solo puede imponer contramedidas después de que haya tenido lugar la fijación de los derechos. Como se pone de manifiesto *supra*, un examen administrativo de la empresa A haría innecesaria la aplicación de contramedidas en respuesta al tipo del derecho compensatorio de la empresa A resultante de la investigación porque los derechos fijados para la empresa A no se basarían en la medida impugnada.

Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 130

59. Los Estados Unidos consideran adecuado que el Canadá notifique al OSD el nivel de suspensión que calcule y cualquier reajuste del nivel de suspensión correspondiente a cada año en el primer trimestre del año siguiente.

Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 173

60. El Canadá intenta justificar su solicitud de datos de la Oficina de Aduanas de los Estados Unidos lo más desagregados posible sosteniendo que tales datos son necesarios a efectos de la verificación. Sin embargo, el Canadá propone verificar datos desagregados de la Oficina de Aduanas de los Estados Unidos con datos agregados. Es decir, si el Canadá obtiene "todos" los datos sobre las exportaciones directamente de los exportadores afectados, como indica, esos datos se presentarán presumiblemente en forma agregada. Además, el Canadá también propone utilizar datos de Statistics Canada, pero reconoce que esos datos se presentan en forma agregada.

Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 178

61. Los Estados Unidos consideran adecuado utilizar únicamente el conjunto primario de códigos de 10 dígitos del HTS indicado en la orden de imposición de derechos compensatorios. En una orden de imposición de derechos compensatorios pueden incluirse dos conjuntos de códigos de 10 dígitos del HTS. En una parte se enumeran los códigos del HTS en los que el producto "está" o los productos "están" actualmente clasificado(s), y también puede haber una descripción adicional de los códigos del HTS en los que el producto "puede" o "podría" estar clasificado. La segunda categoría de códigos del HTS generalmente es más amplia que la mercancía sujeta a la orden de imposición de derechos compensatorios. Para evitar la sobreinclusión, solo deben utilizarse los códigos del HTS en los que el producto "está" o los productos "están" actualmente clasificado(s) según la orden de imposición de derechos compensatorios.

RESUMEN DE LA DECLARACIÓN INICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS EN LA REUNIÓN VIRTUAL

62. Gran parte de la argumentación de las partes con respecto a estas cuestiones se ha hecho en abstracto, ya que la solicitud para suspender concesiones formulada por el Canadá se basa en meras especulaciones acerca de algún nivel futuro de anulación o menoscabo desconocido. De hecho, a lo largo del presente arbitraje, el Canadá ha desestimado los argumentos de los Estados Unidos alegando que los supuestos "simplificadores" del Canadá no tendrán mucha repercusión en el cálculo de la anulación o el menoscabo. Empero, hay cifras concretas que muestran que eso es falso. El método del Canadá no puede generar una estimación razonada de la anulación o el menoscabo.

63. Los Estados Unidos han preparado una prueba documental adjunta, la prueba documental USA-48. En ella se utilizan los valores de los datos reales relativos al producto y el mercado que figuran en la orden de imposición de derechos compensatorios relativa a la *madera blanda procedente del Canadá*. La hipótesis parte del supuesto de que la medida impugnada se aplica a una empresa durante un examen administrativo. Por consiguiente, los tipos de los derechos provenientes de la orden de imposición de derechos compensatorios se utilizan como los tipos de los derechos en el año de referencia.

64. En la prueba documental se analizan varias situaciones que ilustran los aspectos metodológicos que suscitan desacuerdo entre las partes. En concreto, la prueba documental demuestra la diferencia entre los valores de los parámetros por sectores agregados y los valores por producto y mercado específico; los valores idénticos o diferentes para la elasticidad de la oferta interna y de la oferta de importación; una fórmula lineal mediante logaritmos frente a un modelo no lineal; la inclusión o exclusión explícita de la variedad canadiense no afectada; y la inclusión u omisión de los derechos antidumping y los aranceles ordinarios. Como se desprende claramente de la prueba documental, las situaciones demuestran en conjunto cómo cada uno de los supuestos "simplificadores" del Canadá tienden a sustentarse recíprocamente. En el ejemplo de la orden de imposición de derechos compensatorios relativa a la *madera blanda*, esos supuestos generan una estimación sustancialmente inflada del nivel de anulación o menoscabo experimentado realmente por el Canadá. Sin embargo, esos supuestos también podrían producir una estimación baja. Por consiguiente, como ilustran las situaciones contempladas en la prueba documental, contrariamente a lo que afirma el Canadá, el enfoque supuestamente "simple" del Canadá repercute enormemente en el cálculo de la anulación o el menoscabo. Por consiguiente, el enfoque del Canadá no puede generar una estimación que sea "equivalente" a la anulación o el menoscabo. Sobre esta base, debe rechazarse la solicitud de suspensión formulada por el Canadá.

RESUMEN DE LA DECLARACIÓN FINAL DE LOS ESTADOS UNIDOS EN LA REUNIÓN VIRTUAL

65. El Canadá busca un método que, a fin de cuentas, solo lo beneficiará a él. Concretamente, el Canadá está decidido a "fijar" las estimaciones de la elasticidad y la participación en el mercado antes de conocer el producto y el mercado en cuestión. Al hacerlo, el Canadá pide al Árbitro que sacrifique la exactitud en favor de una pretendida viabilidad en la aplicación. Sin embargo, la necesidad de una estimación exacta y razonada no debería verse comprometida por la decisión del Canadá de proceder prematuramente con el presente arbitraje.

66. El Canadá también indica que desea reducir el número de decisiones y diferencias. Sin embargo, para los datos restantes —tipos de los derechos y valor de las importaciones—, el Canadá es partidario de esperar a encontrar el producto y el mercado en cuestión y luego solicita plenas "facultades discrecionales" para seleccionar los valores de los parámetros que más le beneficien. Nada de lo dispuesto en el ESD establece que la función del Canadá como Miembro reclamante signifique que el Canadá pueda simplemente tener facultades discrecionales amplias (tal vez ilimitadas) para hacer lo que desee al suspender concesiones. Antes bien, el ESD establece que el objeto del presente procedimiento es garantizar que el nivel de suspensión solicitado por el Canadá sea equivalente al nivel de anulación o menoscabo. La decisión sobre la equivalencia no corresponde al Canadá, sino que compete al Árbitro. El Árbitro no debe consentir el intento inadmisibles del Canadá de arrogarse las facultades que el ESD confiere al Árbitro.

RESUMEN DE LAS RESPUESTAS DE LOS ESTADOS UNIDOS AL TERCER CONJUNTO DE PREGUNTAS**Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 181**

67. Los Estados Unidos consideran que solo en el caso de que el Canadá no pueda obtener la autorización necesaria para acceder a los datos confidenciales sobre las ventas en los Estados Unidos será adecuado utilizar las horquillas de datos sobre las ventas divulgadas públicamente obrantes en el expediente del procedimiento del Departamento de Comercio con objeto de calcular un promedio ponderado para el tipo para todos los demás hipotético. En el caso excepcional de que esa información no esté disponible en el expediente, deberá utilizarse el promedio aritmético de los tipos de los derechos compensatorios de las empresas.

Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 198

68. Los Estados Unidos proponen utilizar un enfoque en etapas para garantizar que el Canadá siempre esté en condiciones de aplicar el modelo, idealmente utilizando información relativa a productos específicos cuando se disponga de tal información.

69. En cuanto a los **valores de las elasticidades de sustitución, de la demanda y de la oferta interna**, los Estados Unidos han explicado la necesidad de que las elasticidades correspondan al producto específico y el período en cuestión. Como primera opción, los Estados Unidos consideran que sería más adecuado que las estimaciones de la elasticidad se basaran en datos comunicados por una sola fuente, a saber, el informe pertinente de la Comisión en el marco del futuro procedimiento en materia de derechos compensatorios en cuestión. Si las estimaciones de la elasticidad no figurasen en el informe de la Comisión, la segunda opción sería que las partes celebrasen consultas y utilizaran alguna fuente futura, teniendo en cuenta las publicaciones académicas actualizadas. Si las partes no pueden llegar a un acuerdo después de las consultas, deberían proceder a la tercera opción y utilizar un método predeterminado por el Árbitro. En concreto, para la tercera opción en lo que respecta a la elasticidad de sustitución, el Árbitro ha propuesto Fontagné *et al.* (2020), mientras que el Canadá ha propuesto Caliendo y Parro (2015). Los Estados Unidos destacaron Soderbery (2015) y Ahmad y Riker (2019) como otras dos contribuciones recientes donde se emplean métodos y niveles de agregación distintos el uno del otro y de Fontagné *et al.* (2020). Por consiguiente, para la tercera opción, los Estados Unidos sugieren que el Árbitro utilice el valor de la mediana de las elasticidades para una orden de imposición de derechos compensatorios específica obtenidas de los tres estudios académicos con un nivel de desagregación al nivel de 6 dígitos del HTS o superior. Los Estados Unidos sostienen que los valores de Caliendo y Parro están muy agregados y, por lo tanto, no son adecuados como tercera opción. Para la tercera opción en lo que respecta a la elasticidad de la demanda, los Estados Unidos están de acuerdo con la propuesta del Árbitro de utilizar las elasticidades de la

demanda final de los consumidores disponibles más recientes del GTAP. Para la tercera opción en lo que respecta a la elasticidad de la oferta interna, los Estados Unidos consideran adecuado utilizar un valor de 1,55, el valor de la mediana para las industrias manufactureras que figura en Riker (noviembre de 2020).

70. Para el **valor de la elasticidad de la oferta de importación en los Estados Unidos**, ambas partes han propuesto un valor de 10. Además, hay pocos estudios con estimaciones de este parámetro. En consecuencia, debería utilizarse un valor de 10.

71. **Para el valor de los envíos procedentes de fuentes nacionales**, como primera opción, lo más adecuado sería que el valor se basara en datos comunicados en el informe pertinente de la Comisión en el marco del futuro procedimiento en materia de derechos compensatorios en cuestión. Si esa información no estuviera a disposición del público, para la segunda opción, el Canadá y los Estados Unidos podrían obtener estimaciones de la rama de producción a través de las asociaciones comerciales o los proveedores del sector privado más pertinentes y consultar acerca de la utilización de la mejor información disponible. En caso de que las partes no puedan llegar a un acuerdo o de que no haya datos de una asociación comercial o un proveedor del sector privado pertinente, el Canadá, como última y tercera opción, podría obtener la participación en el mercado interno de los Estados Unidos a partir de los datos subyacentes del cuadro insumo-producto de la BEA correspondientes al año de referencia al nivel más desagregado disponible.

72. **Para el valor de los envíos procedentes del resto del mundo**, como primera opción, deberían utilizarse los valores del informe pertinente de la Comisión, ya que los valores corresponderán más exactamente a los productos comprendidos en el ámbito de aplicación de la orden de imposición de derechos compensatorios. Si los valores no estuvieran a disposición del público, la segunda opción consistiría en aplicar la participación de las importaciones procedentes del Canadá clasificadas en los códigos de referencia primarios del HTS, calculada a partir de los datos de la Oficina del Censo, al valor de las importaciones procedentes del Canadá, obtenido de la Oficina de Aduanas, utilizando la ecuación que figura en las instrucciones alternativas de los Estados Unidos. En el caso muy poco probable de que los datos del año de referencia no puedan obtenerse de la Oficina del Censo, el Canadá debería obtener los datos de la Oficina del Censo correspondientes al año más reciente publicados en el momento más próximo al año de referencia.

73. Cualquier conjunto razonable de instrucciones prevería un enfoque en etapas, como el descrito *supra*, para tener en cuenta todas las situaciones futuras. Tal conjunto de instrucciones garantizaría que, en el mejor de los casos, el Canadá aplicase el modelo utilizando información relativa a productos específicos. Las instrucciones también permitirían que, de no estar disponible esa información, el Canadá tuviera igualmente la seguridad de poder aplicar el modelo disponiendo de una última opción.

74. Es importante señalar que si la medida impugnada se produjera a resultas de las órdenes de imposición de derechos compensatorios relativas a las *torres eólicas* o la *madera blanda*, para los valores de los parámetros pertinentes sería adecuado utilizar el informe de la Comisión sobre el producto en cuestión más reciente con respecto al período de referencia. Si el valor no figurase en el informe de la Comisión más reciente en relación con el período de referencia, la alternativa sería utilizar el informe más reciente de la Comisión que contenga dicho valor.

Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 207

75. En el modelo de los Estados Unidos, todas las empresas canadienses presentes en el mercado estarán siempre incluidas cada vez que se aplique el modelo. La variedad canadiense afectada estará constituida por empresas que se hayan visto afectadas por la medida impugnada en ese segmento específico del procedimiento en materia de derechos compensatorios. La variedad canadiense no afectada estará constituida por empresas que no se hayan visto afectadas por la medida impugnada en ese segmento específico del procedimiento en materia de derechos compensatorios, que incluiría las empresas que tuvieran tipos de los derechos compensatorios afectados heredados de segmentos anteriores del procedimiento en materia de derechos compensatorios. El año de referencia siempre será el año anterior a la aplicación más reciente de la medida impugnada. El Canadá también puede seguir suspendiendo concesiones por el mantenimiento de una aplicación anterior de la medida impugnada (una aplicación heredada). Sin embargo, la suspensión de concesiones anterior debe modificarse cuando se suprime la aplicación anterior de la medida impugnada y las empresas dejan de estar sujetas a tipos de los derechos compensatorios afectados.

76. Así pues, un "hecho activador" se produce de dos maneras. En primer lugar, se produce un "hecho activador" si hay una nueva aplicación de la medida impugnada. En segundo lugar, se produce un "hecho activador" si se suprime la medida impugnada y el tipo del derecho compensatorio de una empresa deja de estar afectado por la medida impugnada.

ANEXO B-2

RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DEL CANADÁ

I. INTRODUCCIÓN

1. El 18 de junio de 2020, el Canadá solicitó que el OSD autorizara la suspensión de concesiones a un nivel anual proporcional a los efectos comerciales atribuibles a la medida "otras formas de asistencia-hechos desfavorables de que se tenga conocimiento" ("medida OFA-AFA") de cualesquiera derechos compensatorios futuros sobre todas las importaciones de cualquier producto dado del Canadá.¹ Los Estados Unidos impugnaron el nivel de la suspensión propuesto por el Canadá y el Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") sometió la cuestión a arbitraje.² El Árbitro se constituyó el 6 de agosto de 2020.³

2. El método que el Canadá propone en su documento sobre la metodología es adecuado para determinar un nivel de suspensión de concesiones que sea equivalente al nivel de anulación o menoscabo, de conformidad con el artículo 22.7 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD").

3. La medida OFA-AFA sigue existiendo y podría aplicarse a las importaciones canadienses en el futuro. En consecuencia, la medida OFA-AFA anula o menoscaba ventajas resultantes para el Canadá. La metodología del Canadá propone suspender concesiones si los Estados Unidos aplican la medida OFA-AFA a las importaciones canadienses en el futuro. El Canadá propone una hipótesis razonable y plausible que elimina los derechos resultantes de la medida OFA-AFA del tipo del derecho compensatorio de las empresas declarantes a las que se les haya aplicado la medida OFA-AFA, así como del tipo para todos los demás hipotético. El método del Canadá calcula el nivel de anulación o menoscabo estimando el efecto en el comercio de la medida OFA-AFA.

4. De conformidad con la orientación proporcionada por el árbitro en *Estados Unidos - Lavadoras* (artículo 22.6 - *Estados Unidos*), el Canadá utiliza un modelo de equilibrio parcial basado en Armington linealizado para estimar la diferencia en el valor de las importaciones estadounidenses procedentes del Canadá con y sin la medida OFA-AFA en vigor. El método del Canadá da lugar a un "nivel 'previsible' de suspensión", se puede aplicar en la práctica y limita el riesgo de posibles controversias entre las partes. Los datos propuestos son verificables y están a disposición de ambas partes, y son lo suficientemente genéricos como para reflejar cualquier variación de las clases de productos y de los mercados, como exigen las circunstancias del presente caso, en que los Estados Unidos pueden aplicar la medida OFA-AFA a cualquier mercancía. El enfoque del Canadá tiene claras ventajas frente al enfoque propuesto por los Estados Unidos. El Canadá propone utilizar los datos de la Oficina de Aduanas de los Estados Unidos como fuente principal para el valor de las importaciones, siempre que los Estados Unidos proporcionen al Canadá datos sobre los envíos y empresas específicos.

II. ANULACIÓN O MENOSCAMBO

A. En los arbitrajes del artículo 22.6 no se vuelve a evaluar la existencia de la medida incompatible con las normas de la OMC ni la existencia de anulación o menoscabo

5. Un árbitro del artículo 22.6 no tiene jurisdicción en el marco del ESD para volver a evaluar la existencia de anulación o menoscabo; antes bien, en los arbitrajes del artículo 22.6 el mandato consiste en evaluar si el "nivel" de la suspensión de concesiones u otras obligaciones es equivalente al "nivel" de anulación o menoscabo de las ventajas resultante de la medida incompatible con las normas de la OMC.

¹ Comunicación de la delegación del Canadá al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, de fecha 18 de junio de 2020, WT/DS505/13.

² Comunicación de la delegación de los Estados Unidos al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, de fecha 26 de junio de 2020, WT/DS505/14.

³ Nota de la Secretaría, "Constitución del Árbitro", WT/DS505/15.

6. Un arbitraje del artículo 22.6 no es un mecanismo de apelación. Cuando una diferencia llega a un arbitraje del artículo 22.6, el OSD ya ha adoptado una constatación de que la medida en litigio anula o menoscaba ventajas en virtud del artículo 3.8 del ESD. Esas constataciones no pueden volver a ser objeto de litigio. Si una parte demandada considera que la medida pertinente ha cambiado de tal manera que ya no anula o menoscaba ventajas de la parte reclamante, tiene la posibilidad de acreditarlo ante un grupo especial sobre el cumplimiento en un procedimiento del artículo 21.5.

B. Los Estados Unidos no tienen derecho a volver a litigar sobre la existencia de la medida OFA-AFA incompatible con las normas de la OMC y la anulación o el menoscabo consiguientes en un arbitraje del artículo 22.6

7. La afirmación de los Estados Unidos de que el Canadá no sufre anulación o menoscabo se basa en la premisa falsa de que la medida OFA-AFA no sigue existiendo. Sin embargo, si los Estados Unidos consideran que la medida OFA-AFA ha sido retirada y ya no anula o menoscaba las ventajas del Canadá, corresponde a los Estados Unidos informar al OSD de que han aplicado las recomendaciones y resoluciones en la diferencia *Estados Unidos - Papel supercalandrado*, de conformidad la obligación que les corresponde en virtud del artículo 21.3 del ESD. La cuestión de si la medida OFA-AFA existe y podría aplicarse al Canadá en el futuro no se puede examinar sin un expediente fáctico relativo a la aplicación por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del OSD.

8. Los Estados Unidos aclararon en sus respuestas a las preguntas del Árbitro que no niegan que siga existiendo la medida OFA-AFA ni aducen que hayan retirado la medida, sino que aducen que, como la medida no se aplica actualmente al Canadá, este no debe tener la posibilidad de adoptar medidas de retorsión en caso de que se vuelva a aplicar la medida al Canadá en el futuro. Esta posición se debe rechazar sumariamente.

9. Al evaluar esta posición, es importante recordar que el Canadá solo tiene esta oportunidad de solicitar la suspensión de concesiones. En consecuencia, la posición de los Estados Unidos es esencialmente que, a pesar de haberse constatado que la medida OFA-AFA es incompatible con las normas de la OMC, los Estados Unidos están dispuestos a aplicar la medida en el futuro sin que el Canadá pueda recurrir a medidas de retorsión. La posición de los Estados Unidos "desarmaría" las medidas de retorsión previstas en el sistema de la OMC, al permitir que un Miembro suspenda una medida durante el arbitraje del artículo 22.6 para luego volver a imponerla más adelante y eludir la retorsión, algo que es insostenible.

10. La posición de los Estados Unidos es además incompatible con anteriores arbitrajes del artículo 22.6. En *Estados Unidos - Ley de 1916 (CE) (artículo 22.6 - Estados Unidos)*, el árbitro autorizó la suspensión de concesiones en el futuro, a pesar de que la medida incompatible con las normas de la OMC no se estaba aplicando a los productos de las CE cuando tuvo lugar el procedimiento del artículo 22.6. Análogamente, el árbitro en *Estados Unidos - Lavadoras (artículo 22.6 - Estados Unidos)* autorizó un nivel de suspensión de concesiones basándose en el efecto equivalente en el comercio que tendría la imposición futura por los Estados Unidos de una medida antidumping incompatible con las normas de la OMC.

C. Los Estados Unidos no han refutado en ningún caso la presunción de anulación o menoscabo

11. Aunque un arbitraje del artículo 22.6 pudiera volver a evaluar si la medida OFA-AFA sigue anulando o menoscabando ventajas, lo cual no es posible, los Estados Unidos no han refutado la presunción de anulación o menoscabo en el marco del artículo 3.8 del ESD.

12. Los Estados Unidos sugieren que, como la medida OFA-AFA no se aplica actualmente al Canadá, el mantenimiento de la medida OFA-AFA no anula ni menoscaba ventajas resultantes para el Canadá. Los Estados Unidos pasan por alto el hecho de que la impugnación por el Canadá de la medida OFA-AFA era más amplia que la aplicación de esa medida a Resolute en la investigación en materia de derechos compensatorios relativa al papel supercalandrado. El retiro de una orden en la que se aplicaba la medida OFA-AFA no demuestra que esta medida haya dejado de existir o que ya no anule o menoscabe ventajas resultantes para el Canadá.

13. Los Estados Unidos no han presentado ninguna prueba que demuestre que el mantenimiento por los Estados Unidos de la medida OFA-AFA no anule o menoscabe las ventajas del Canadá. De conformidad con el artículo 3.8 del ESD, cualquier "efecto desfavorable" constituye anulación o menoscabo. Al determinar si una parte demandada ha refutado la presunción de anulación o menoscabo de conformidad con el artículo 3.8, el Órgano de Apelación ha constatado que debe tenerse en cuenta "el eventual interés potencial de exportación".⁴ Existe un riesgo continuado de que la medida OFA-AFA se aplique a los productos canadienses en los procedimientos en materia de derechos compensatorios en curso en los Estados Unidos o en los procedimientos en materia de derechos compensatorios que se inicien en el futuro. El mantenimiento de la medida OFA-AFA significa que el Gobierno del Canadá, los Gobiernos provinciales y los productores canadienses sufren incertidumbre comercial y no pueden estar seguros de que sus tipos de los derechos se vayan a calcular de manera compatible con las normas de la OMC. Se trata de un efecto desfavorable para el Canadá.

D. Un árbitro del artículo 22.7 del ESD tiene el mandato de determinar una metodología para calcular la anulación o el menoscabo futuros

14. El mandato del Árbitro le obliga a determinar una metodología para calcular el nivel de la suspensión de concesiones equivalente al nivel de anulación o menoscabo resultante de la aplicación futura de la medida OFA-AFA incompatible con las normas de la OMC. Cuando una medida impugnada es más amplia que la aplicación de esa medida en un caso particular, el "nivel" de anulación o menoscabo de las ventajas resultante de la aplicación de la medida incompatible con las normas de la OMC al Miembro reclamante en el futuro se debe calcular mediante un modelo. Un arbitraje del artículo 22.6 debe proporcionar una metodología prospectiva y variable que permita calcular un nivel de suspensión de concesiones equivalente al nivel de anulación o menoscabo.

15. No cabe simplemente presumir que el nivel de anulación o menoscabo derivado de cualquier aplicación futura de la medida OFA-AFA al Canadá será nulo. Permitir la suspensión de concesiones cuando la medida se aplique a un Miembro reclamante en el futuro está en consonancia con el principio de que la definición de una "medida" susceptible de ser impugnada en el marco del ESD es amplia. Las disciplinas del GATT y la OMC, así como el sistema de solución de diferencias, tienen por objeto proteger el comercio actual y aportar la seguridad y previsibilidad necesarias para llevar a cabo el comercio futuro. Esta seguridad y previsibilidad solo existen cuando hay un mecanismo eficaz de observancia para el caso de que un Miembro no ponga en conformidad sus medidas incompatibles con las normas de la OMC. Como han constatado árbitros anteriores, "un objetivo clave de la suspensión de concesiones u obligaciones [...] es tratar de inducir al otro Miembro de la OMC a que cumpla sus obligaciones en el marco de la OMC".⁵

III. METODOLOGÍA GENERAL

16. Los hechos que activan el derecho del Canadá a suspender concesiones u otras obligaciones no se limitan a las investigaciones y los exámenes administrativos. Las investigaciones y exámenes administrativos, incluidos los realizados por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("Departamento de Comercio") en forma agregada, los exámenes de nuevos exportadores, los exámenes acelerados o los exámenes por cambio de circunstancias reúnen, todo ellos, las condiciones para ser considerados hechos activadores con miras a la suspensión de concesiones por el Canadá. El Canadá utilizó las investigaciones y los exámenes administrativos como prueba ante el Grupo Especial para probar los elementos constitutivos de la medida OFA-AFA (una medida no escrita). Sin embargo, está claro que el contenido exacto de la medida OFA-AFA que identificaron el Grupo Especial y el Órgano de Apelación podría manifestarse en otros segmentos de un procedimiento en materia de derechos compensatorios. El Departamento de Comercio formula o puede formular la pregunta OFA a la empresa investigada y/o al Gobierno y realizar verificaciones en los exámenes de nuevos exportadores, los exámenes acelerados o los exámenes por cambio de circunstancias, o al llevar a cabo un procedimiento en forma agregada.

17. En lo que respecta al comienzo de la suspensión de concesiones, si se produce un hecho activador, el Canadá debería tener derecho a suspender concesiones tan pronto como concluya el cálculo de la anulación o el menoscabo y el Canadá esté en condiciones de suspender concesiones.

⁴ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Banano III (artículo 21.5 - Estados Unidos)*, párrafo 469.

⁵ Véase la decisión del Árbitro, *Estados Unidos - Ley de 1916 (CE) (artículo 22.6 - Estados Unidos)*, párrafos 5.5-5.7. Véanse también las decisiones de los Árbitros, *CE - Banano III (Estados Unidos) (artículo 22.6 - CE)*, párrafo 6.3; y *CE - Hormonas (Estados Unidos) (artículo 22.6 - CE)*, párrafo 40.

No debería haber ninguna demora en el inicio de la suspensión de concesiones, por ejemplo hasta el comienzo del siguiente año natural, como sugieren los Estados Unidos, del mismo modo que no debe haber una estructura temporal artificial que obligue al Canadá a empezar a suspender concesiones en un plazo determinado. La imposición de esa estructura temporal no sería necesaria ni sería competencia del Árbitro.

IV. LA HIPÓTESIS

18. Una hipótesis en un arbitraje del artículo 22.6 es una situación hipotética de cumplimiento que presenta las corrientes comerciales que se habrían producido si el Miembro demandado hubiera aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD. En los casos en que el árbitro tiene que hacer suposiciones en relación con el cumplimiento, esas suposiciones deben ser plausibles y razonables, "teniendo en cuenta las circunstancias de la diferencia".⁶ Para calcular el nivel de anulación o menoscabo en los casos futuros en que los Estados Unidos apliquen la medida OFA-AFA, el Canadá propone una situación hipotética en la que se elimina la medida OFA-AFA como práctica aplicada a los exportadores canadienses. Esta hipótesis razonable y plausible elimina los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento resultantes del tipo del derecho compensatorio para empresas específicas y del tipo para todos los demás al aplicar la medida.

A. Una hipótesis razonable y plausible tiene que basarse en la información de que disponga el Canadá en futuros procedimientos en materia de derechos compensatorios

19. La parte reclamante tiene que disponer de la información necesaria para establecer los tipos de los derechos hipotéticos apropiados. El informe del árbitro en el asunto *Estados Unidos - Lavadoras (artículo 22.6 - Estados Unidos)* respalda la tesis de que la información necesaria para calcular un tipo del derecho hipotético "siempre [tiene que estar a] disposición" para calcular el nivel de suspensión.⁷ En los casos en los que actualmente no se dispone de información en el expediente público del Departamento de Comercio, no cabe presumir que la información vaya a estar disponible en procedimientos futuros. Esto es particularmente cierto en lo que respecta a la falta de información necesaria para determinar el tipo para todos los demás hipotético. Cuando haya que prever que el Canadá no dispondrá de la información necesaria, o cuando esa información no esté clara, el Árbitro debe favorecer la utilización de información alternativa. Esa información no debe hacer que se subestime el nivel de anulación o menoscabo.

B. La hipótesis relativa a una empresa investigada sujeta a la medida OFA-AFA debe deducir la cuantía del derecho resultante de la aplicación de los AFA

20. El tipo del derecho hipotético correspondiente a las empresas investigadas debe obtenerse deduciendo la cuantía del tipo atribuible a la aplicación de los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento resultante de la medida OFA-AFA. La hipótesis no debe obligar a calcular un "nuevo" tipo del derecho hipotético para empresas específicas, como proponen los Estados Unidos. Esa hipótesis no sería plausible ni razonable. La información para calcular un nuevo tipo del derecho no estará disponible en el expediente de los procedimientos del Departamento de Comercio, dado que el Departamento de Comercio se niega a aceptar la inclusión de cualquier nueva información o prueba en el expediente cuando descubre que ha habido una supuesta asistencia durante las verificaciones. Aunque en algún procedimiento se incluyera inadvertidamente la información en el expediente, no es razonable suponer que el Departamento de Comercio formularía —y que el Canadá aceptaría— esa nueva constatación de existencia de subvención en una situación en la que el Departamento de Comercio haya vuelto a aplicar la medida OFA-AFA en un procedimiento contra el Canadá.

C. La hipótesis debe tener en cuenta que es posible que no en todas las circunstancias se disponga públicamente de información para calcular el tipo para todos los demás

21. La información para calcular el tipo para todos los demás hipotético no estará a disposición del Canadá en todos los procedimientos en materia de derechos compensatorios. Así sucede en los procedimientos en que el tipo para todos los demás hipotético se calcula con información confidencial

⁶ Decisión del Árbitro, *Estados Unidos - Juegos de azar (artículo 22.6 - Estados Unidos)*, párrafo 3.30.

⁷ Decisión del Árbitro, *Estados Unidos - Lavadoras (artículo 22.6 - Estados Unidos)*, párrafo 4.18.

sobre las ventas de tres o más empresas investigadas.⁸ También sucede en los procedimientos en que se investiga a tres empresas cuando el tipo del derecho hipotético de una empresa cae por debajo del umbral *de minimis* y, por tanto, debe eliminarse del cálculo del tipo para todos los demás hipotético de conformidad con 19 U.S.C. § 1671d(c)(5)(A)(i).⁹ Aunque el Canadá no debería tener que basarse en información de empresas privadas —concretamente, de empresas no sujetas a la medida OFA-AFA y que no es probable que cooperen con el Canadá—, no es irrazonable que el Canadá solicite a las empresas pertinentes que autoricen al Departamento de Comercio a que comparta los valores confidenciales de sus ventas con el Canadá, y que los utilice para calcular el tipo para todos los demás hipotético cuando las empresas faciliten la información.

22. En caso de no recibir esa información, el Canadá debe calcular, en primer lugar, el promedio aritmético de los tipos del derecho compensatorio y, en segundo lugar, el promedio ponderado de los tipos del derecho compensatorio sobre la base de las horquillas de valores de venta divulgadas públicamente. Entre esos dos tipos, el Canadá debe seleccionar el tipo más bajo como tipo para todos los demás hipotético. Este enfoque es razonable porque permite utilizar información de dominio público, y al seleccionar el tipo del derecho compensatorio inferior, es menos probable que se subestime el nivel de anulación o menoscabo. Tanto un promedio aritmético como un promedio ponderado pueden subestimar la anulación o el menoscabo si uno u otro está más próximo al tipo real del derecho compensatorio. En esta situación, en la que no se dispone de la información necesaria, el Canadá no debería tener que seleccionar, como tipo para todos los demás hipotético, un tipo del derecho que pueda dar lugar a un nivel de anulación o menoscabo inferior al que es razonable reconocerle al Canadá si el Departamento de Comercio vuelve a aplicar la medida OFA-AFA. Esto contravendría el objetivo de inducir a los Estados Unidos al cumplimiento, que es uno de los objetivos del presente procedimiento.

23. Cuando un procedimiento en materia de derechos compensatorios afecte a dos empresas investigadas¹⁰, el Canadá podría seguir el método del Departamento de Comercio simplemente utilizando el método de cálculo de promedios que el Departamento de Comercio seleccionó en su cálculo inicial para calcular el tipo para todos los demás hipotético.

24. En una investigación en materia de derechos compensatorios en la que la única empresa investigada tenga un tipo *de minimis*¹¹, el Departamento de Comercio de los Estados Unidos no llegará a una determinación definitiva positiva y, por consiguiente, no estará obligado a calcular un tipo para todos los demás. El Departamento de Comercio tampoco dictaría una orden de imposición de derechos compensatorios, por lo que ningún exportador estaría sujeto a derechos compensatorios. En esta situación, en la que nunca debería haberse dictado la orden de imposición de derechos compensatorios, el Canadá suspendería las concesiones con respecto a todos los segmentos futuros del procedimiento en materia de derechos compensatorios.

V. EL PERÍODO DE REFERENCIA

25. Si el Departamento de Comercio aplica la medida OFA-AFA en procedimientos en materia de derechos compensatorios, el período de referencia para determinar el valor de las importaciones es el año natural anterior a la imposición por el Departamento de Comercio de los derechos resultantes de la aplicación de la medida OFA-AFA en un procedimiento en materia de derechos compensatorios de los Estados Unidos. En caso de que el Departamento de Comercio aplicara la medida OFA-AFA en dos segmentos consecutivos de sus procedimientos en materia de derechos compensatorios, el período de referencia pertinente debe ser un período en el que las importaciones estadounidenses procedentes del Canadá no se hayan visto afectadas por la medida OFA-AFA.

VI. EL MODELO

26. El modelo utilizado para determinar el nivel de anulación o menoscabo de cualquier futura aplicación de la medida OFA-AFA debe seguir los principios rectores establecidos en anteriores arbitrajes del artículo 22.6. El modelo debe: 1) dar lugar a un nivel previsible de suspensión; 2) ser práctico de aplicar; 3) limitar el riesgo de controversias entre las partes; 4) utilizar información fidedigna, fáctica y verificable que esté al alcance de ambas partes; y 5) ser suficientemente genérico para abarcar la variación en los tipos de productos y mercados en que puede aplicarse la medida

⁸ Según determinó el Árbitro en la situación 5 de la pregunta 181.

⁹ Según determinó el Árbitro en la situación 4 de la pregunta 181.

¹⁰ Según determinó el Árbitro en la situación 3 de la pregunta 181.

¹¹ Según determinó el Árbitro en la situación 1 de la pregunta 181.

incompatible con las normas de la OMC. Para lograrlo, el modelo debe fijar las partes de la fórmula que se puedan fijar y reducir el número de decisiones que han de tomar las partes en su futura aplicación.

A. El modelo del Canadá es práctico de aplicar, da lugar a resultados previsibles y razonables y limita las futuras controversias

27. El Canadá ha propuesto un modelo acorde con estos principios. El Canadá ha construido un modelo de equilibrio parcial basado en Armington linealizado, práctico y versátil, que determina la variación en el valor de las importaciones estadounidenses procedentes del Canadá afectadas con y sin la medida OFA-AFA. El modelo de Armington es un modelo ampliamente utilizado que proporciona una aproximación de la manera en que los volúmenes de comercio procedentes de diferentes países responden a las variaciones en precios y aranceles.

28. En su forma más simple, el modelo del Canadá puede expresarse utilizando la siguiente fórmula:

Variación importaciones = Valor importaciones x Δ Derecho x Factor de adaptación

El valor de las importaciones y la variación entre los tipos fáctico e hipotético de los derechos (Δ Derecho) solo pueden determinarse en el futuro en un momento en que los Estados Unidos apliquen la medida OFA-AFA. El factor de adaptación refleja la respuesta del comercio al derecho incompatible con las normas de la OMC correspondiente a un determinado producto y se puede determinar razonablemente en el presente procedimiento. A un nivel más detallado, la fórmula prevé lo siguiente:

$$AM = \text{Valor importaciones} \times \frac{t}{1+t} * \hat{t} \times \text{Factor de adaptación}$$

donde *AM* es la anulación o el menoscabo, *t* hace referencia al tipo fáctico del derecho expresado como decimal (es decir, un tipo del 5% = 0,05) y \hat{t} es una variación porcentual en el derecho.

29. Como la fórmula adoptada por el árbitro en *Estados Unidos - Lavadoras (artículo 22.6 - Estados Unidos)*, el modelo del Canadá define dos fuentes de suministro (o "variedades") de los productos afectados en el mercado estadounidense. La primera variedad corresponde a las importaciones canadienses del producto, algunas de las cuales, o todas ellas, pueden estar sujetas al derecho incompatible con las normas de la OMC. La segunda es una variedad correspondiente a las fuentes del producto no canadienses.

30. Para cada variedad hay tres ecuaciones: una para la oferta, una para la demanda y una que equilibra la oferta con la demanda. Cada ecuación de oferta se caracteriza por una elasticidad de la oferta. Cada ecuación de demanda se caracteriza por una elasticidad de la demanda de los compradores estadounidenses, la elasticidad de sustitución entre variedades y la participación canadiense en el mercado de los Estados Unidos.

31. Las ecuaciones del modelo del Canadá están linealizadas en torno al equilibrio del mercado. Este enfoque ofrece varias ventajas. En primer lugar, las variables del modelo —los derechos, precios y cantidades— pueden expresarse como variaciones porcentuales respecto de su nivel de equilibrio. El modelo también permite la expresión de comportamientos del mercado en forma de factores de adaptación multiplicativos. Los factores de adaptación dependen de parámetros que pueden determinarse razonablemente utilizando información procedente de terceros fidedigna y verificable de la que se dispone actualmente. Estos parámetros comprenden elasticidades de oferta, demanda y sustitución entre las variedades y las participaciones en el mercado. Por lo tanto, el enfoque del Canadá permite al Árbitro fijar las partes del modelo que se puedan fijar y reducir el número de decisiones que han de tomar las partes en el momento de su aplicación.

32. Disponiendo de los factores de adaptación, el modelo puede ejecutarse mediante operaciones aritméticas sencillas, ya que solo requiere los valores correspondientes al período de referencia de las importaciones de los exportadores canadienses afectados por la medida OFA-AFA, y los tipos fácticos e hipotéticos de los derechos asociados a ese número limitado de exportadores. El resultado es una fórmula simple, pero sólida, suficientemente genérica para admitir cualquier posible producto o mercado, práctica de aplicar, que da lugar a resultados previsibles y razonables y que limita las posibles controversias futuras entre las partes.

B. El modelo de los Estados Unidos no satisface los principios establecidos en arbitrajes anteriores

33. En cambio, la metodología propuesta por los Estados Unidos no satisface los principios establecidos en arbitrajes anteriores. El modelo estadounidense es impráctico de aplicar. Sus resultados son intrínsecamente inciertos e imprevisibles. También está destinado a dar lugar a futuras controversias entre las partes, ya que trata de basarse en fuentes no verificables y que podrían no estar disponibles, procedentes de organismos de los propios Estados Unidos.

34. Los Estados Unidos han propuesto un modelo de equilibrio parcial basado en Armington aplicado directamente en su forma no lineal, con múltiples variedades canadienses definidas arbitrariamente sobre la base de tratos arancelarios diferenciados y que varían constantemente. El modelo estadounidense no proporciona ninguna solución de forma cerrada para el cálculo de la anulación o el menoscabo. Deja la determinación de parámetros fundamentales en manos de la Comisión de Comercio Internacional (la "USITC" o la "Comisión") de los propios Estados Unidos en futuras investigaciones, sin que el Árbitro o las partes puedan verificarlos. Aun en el caso de que los parámetros de elasticidad se fijaran hoy, el modelo seguiría requiriendo un ajuste futuro sobre la base de las participaciones en el mercado exactas de un número desconocido de variedades canadienses, y esa información solo puede obtenerse por medio de datos aduaneros desagregados relativos a empresas específicas recopilados por los organismos de los propios Estados Unidos, que probablemente variarían en cada sucesiva etapa de su proceso de fijación retrospectiva de los derechos. Sin los datos necesarios, el modelo estadounidense resultaría inviable y frustraría la capacidad del Canadá de suspender concesiones.

1. El modelo estadounidense no es sólido desde el punto de vista económico y no se puede afirmar que sea más exacto

35. El trato que el modelo estadounidense da a las "variedades" no se basa en los países —como sería congruente partiendo del supuesto de Armington subyacente— sino en los tratos arancelarios diferenciados. Definir las variedades de Armington de esta manera es arbitrario y no está respaldado por principios económicos. En el modelo de Armington, el nivel más discreto de una variedad corresponde en general a un país dado. Esto se debe a que las estimaciones de la elasticidad de sustitución se basan principalmente en corrientes comerciales bilaterales, al nivel del país, en las que cada país es tratado como una única "variedad".

36. Definir arbitrariamente las "variedades" de importación canadienses sobre la base de su trato arancelario también significa que la forma final del modelo estadounidense no puede especificarse hasta un momento futuro en el que sea conocida cada categoría de exportadores canadienses afectados y no afectados. Esto se debe a que un modelo no lineal requiere que el factor de adaptación implícito se base en los diversos tipos fácticos e hipotéticos de los derechos, así como en las participaciones en el mercado, asociados a cada "variedad" de las importaciones canadienses, que no pueden conocerse por anticipado. Esto también significa que, con arreglo al sistema de derechos retrospectivo de los Estados Unidos, el número de variedades canadienses y, por consiguiente, la forma final del modelo estadounidense, probablemente variarían en cada sucesiva etapa de su proceso de fijación de los derechos.

37. Los Estados Unidos no han demostrado que este enfoque complejo sea más exacto que el modelo del Canadá al determinar razonablemente el nivel de anulación o menoscabo.

38. En primer lugar, los Estados Unidos alegan erróneamente que el enfoque linealizado del Canadá "introduce un error de aproximación". Los modelos de tipo Armington son aproximaciones matemáticas que no pueden reflejar todos los factores económicos que influyen en el comercio ni reproducir resultados comerciales reales. Tanto el modelo canadiense como el estadounidense incorporan supuestos simplificadores, ambos asociados a limitaciones que, sin embargo, son diferentes; ninguno puede reflejar plenamente la gama de los resultados económicos que pueden producirse y de hecho se producen. La alegación de "error de aproximación" de los Estados Unidos no constituye más que la diferencia entre los resultados de dos modelos competidores que parten de supuestos subyacentes diferentes y utilizan parámetros diferentes.

39. El modelo estadounidense solo estaría exento de "errores de aproximación" si el mundo real se correspondiera exactamente con las formas funcionales de la oferta y la demanda en un modelo de Armington no linealizado, con preferencias de demanda para los distintos productos que se correspondan con precisión con los productos canadienses sujetos a los distintos tipos de los

derechos. Sin embargo, las limitaciones y los errores de aproximación del modelo de Armington no lineal y su supuesto de elasticidad constante son bien conocidos. En particular, no existe un precio, por elevado que sea, al que la demanda de un producto disminuya a cero. Por consiguiente, el modelo estadounidense excluye la posibilidad de un arancel prohibitivo. Con arreglo a tal modelo, la imposición de derechos elevados a un único exportador canadiense, o un pequeño grupo de exportadores canadienses, nunca podría causar que ese exportador, o esos exportadores, dejaran de exportar a los Estados Unidos. También suele considerarse que el supuesto de elasticidad constante, aun siendo una simplificación útil desde el punto de vista algebraico, es incompatible con las corrientes comerciales reales. En cambio, las formas de demanda subconvexas, tales como una demanda lineal, son más acordes con el comportamiento observado del comercio.

40. En segundo lugar, los Estados Unidos afirman erróneamente que el modelo del Canadá no tiene en cuenta los aumentos compensadores en el valor de las importaciones que experimentan los exportadores canadienses no afectados por la medida OFA-AFA. Como el de los Estados Unidos, el enfoque del Canadá reconoce plenamente que un derecho aplicado a un subconjunto de los exportadores canadienses puede hacer que aumente el valor de las importaciones experimentado por otros exportadores canadienses no afectados por el derecho incompatible con las normas de la OMC. Las pruebas matemáticas del Canadá demuestran que su fórmula y enfoque exactos también pueden obtenerse a partir de un modelo de Armington linealizado más complejo que tiene en cuenta múltiples variedades canadienses simultáneamente. Este modelo más complejo tiene en cuenta explícitamente cualquier aumento compensador en el valor de las importaciones experimentado por los exportadores canadienses no afectados y produce un nivel de anulación o menoscabo equivalente al del modelo más sencillo propuesto por el Canadá. Las alegaciones de los Estados Unidos son simplemente incorrectas.

41. Pese a la insistencia de los Estados Unidos en que el modelo apropiado ha de modificar "simultáneamente" todos los tipos de los derechos afectados por la medida OFA-AFA para tener en cuenta esos efectos compensadores, los Estados Unidos abandonan rápidamente este principio cuando hacerlo les beneficia. Los Estados Unidos critican el enfoque del Canadá de agregar los resultados de múltiples ejecuciones de la fórmula porque "de hecho [basa] el nivel de anulación o menoscabo en la suma de los efectos comerciales aproximados de las variaciones de los tipos de los derechos en múltiples mercados independientes". Sin embargo, abogan por una versión extrema de este proceso al aplicar su propio modelo cuando hay aplicaciones subsiguientes de la medida OFA-AFA. Al sumar los cálculos de la anulación o el menoscabo de diferentes aplicaciones de su modelo adaptadas a diferentes conjuntos de datos de mercado, y con situaciones hipotéticas falsas, el modelo de los Estados Unidos da lugar invariablemente a estimaciones de la anulación o el menoscabo que no son fiables. Con el enfoque de los Estados Unidos no se puede, por lo tanto, calcular un nivel de suspensión que sea equivalente al nivel de anulación o menoscabo.

2. Las fuentes de los parámetros de los Estados Unidos no son verificables y podrían no estar disponibles

42. Para reducir al mínimo el riesgo de futuras controversias entre las partes, es imperativo que los datos fundamentales del modelo se basen en fuentes de terceros verificables que no hayan sido creadas por ninguna de las partes en el contexto de una investigación o diferencia. Sin embargo, los Estados Unidos se oponen al uso de parámetros predeterminados. En lugar de ello, han insistido en que el Árbitro deje que sea la USITC la que determine esos parámetros requeridos en un momento futuro. La propuesta de los Estados Unidos de utilizar los informes de la USITC como fuente primaria para los parámetros de entrada no se sostiene por varios motivos.

43. En primer lugar, la metodología de la USITC da lugar a estimaciones que son incompatibles y que no pueden verificarse independientemente. Sus estimaciones de la elasticidad no son estimaciones econométricas. Antes bien, la Comisión determina cualitativamente una *gama* de posibles elasticidades sobre la base de un examen de información procedente de diversas partes interesadas. La Comisión ha afirmado públicamente que no está obligada a analizar las elasticidades de ninguna manera en particular, o siquiera a utilizar las estimaciones recomendadas por sus propios funcionarios. Cuando las estimaciones de la elasticidad varían para un producto, es imposible verificar si las variaciones se deben a variaciones reales de las condiciones del mercado o son, más bien, resultado del análisis cualitativo variable que hace la Comisión de las pruebas que tiene ante sí. Esta no es una metodología estable ni verificable capaz de producir resultados coherentes.

44. En segundo lugar, las propias estimaciones de la USITC han sido objeto de diferencias dirimidas por tribunales arbitrales binacionales o en procedimientos de apelación internos. No están, por lo tanto, exentas de controversia. La perspectiva de que las determinaciones de la USITC puedan ser impugnadas y posteriormente modificadas constituye una dificultad práctica real para las partes si se les indica que se basen en futuros informes de la USITC. En el caso de que una determinación de un parámetro pertinente realizada por la Comisión sea apelada y posteriormente reenviada para su redeterminación, es muy posible que el Canadá resulte perjudicado en su capacidad de suspender concesiones oportunamente, simplemente por el hecho de que la solución de esa diferencia puede no tener lugar hasta años más tarde.

45. Por último, nada garantiza que los futuros informes de la USITC contengan los datos requeridos. Los funcionarios de la USITC no tienen ninguna obligación jurídica o práctica de generar estimaciones cuantitativas de la elasticidad. Simplemente, nada garantiza que la USITC las publique. También es evidente que los datos fundamentales relativos a las participaciones en el mercado que figuran en los informes de la USITC, incluidos los valores de los envíos internos y los valores del consumo estadounidense, suelen ser información de dominio privado a la que el Canadá no tiene acceso. Si el Árbitro estableciera de manera predeterminada que los informes de la USITC son la fuente de los parámetros, y los informes futuros no los contuvieran, habrá una diferencia futura sobre la fuente apropiada para los parámetros que falten, y las partes no podrán recurrir a un árbitro para resolver esa diferencia.

46. El enfoque en etapas propuesto por los Estados Unidos no aborda estos problemas. Por las razones expuestas *supra*, el uso de informes de la USITC como primera opción no se sostiene. La segunda opción propuesta por los Estados Unidos, celebrar consultas entre las partes sobre el uso de "alguna fuente futura", también es impráctica e innecesaria. Es evidente, a juzgar por las discrepancias entre las partes sobre la fuente de los datos fundamentales, que no parece probable que las partes se pongan de acuerdo en el futuro sobre la idoneidad de cierta bibliografía académica, o fuente del sector, futura y no especificada, que proporcione estimaciones para esos datos. También es innecesario, dado que actualmente existen fuentes de terceros fiables y verificables para determinar los datos necesarios.

C. Fuentes apropiadas para los datos necesarios

47. Los Estados Unidos no aducen razones convincentes para rechazar las siguientes fuentes de terceros fidedignas, fácticas y verificables:

48. Elasticidad de sustitución: el Canadá ha propuesto elasticidades de sustitución de Caliendo y Parro (2015). Los valores de elasticidad de sustitución propuestos por el Canadá tienen la ventaja de haber sido obtenidos a partir de diferencias en los costos del comercio, y se ha demostrado que modelizan satisfactoriamente el comportamiento comercial, específicamente entre países firmantes del TLCAN (es decir, entre el Canadá y los Estados Unidos), en respuesta a variaciones en el trato arancelario. Los sectores de Caliendo y Parro y las correspondientes elasticidades de sustitución ofrecen una cobertura casi universal en relación con cualquier importación estadounidense pertinente procedente del Canadá.

49. Sin embargo, el Canadá también considera que las elasticidades de sustitución calculadas en Fontagné *et al.* ("Fontagné") son adecuadas para este uso. Tanto en Caliendo y Parro como en Fontagné las elasticidades del comercio se determinan por medio de diferencias en las políticas comerciales, y en ambos casos el fundamento es el modelo de gravedad estructural. Las elasticidades de sustitución determinadas utilizando un modelo de gravedad estructural, con la identificación determinada por diferencias en los tipos arancelarios, constituyen el enfoque más fiable y pertinente para determinar las elasticidades pertinentes para el presente procedimiento. Pese a las diferencias en las fuentes de datos, el calendario y la metodología de estimación, las elasticidades de sustitución de Fontagné están en consonancia en términos generales con las de Caliendo y Parro.

50. Elasticidad de la demanda: los valores de la elasticidad de la demanda propuestos por el Canadá se obtienen a partir de la base de datos GTAP 11, la más reciente y actualizada del Proyecto de Análisis del Comercio Mundial ("GTAP"). Estas elasticidades se basan en el análisis de la economía estadounidense y tienen en cuenta la utilización de productos como bienes intermedios en las actividades de producción. Las elasticidades de la demanda del GTAP se utilizan ampliamente en los Estados Unidos y el Canadá, así como en la OMC y otras entidades nacionales e internacionales, a los fines de la elaboración de modelos sobre los efectos en el comercio. Versiones

anteriores de la base de datos se han utilizado también como base razonable para elaborar modelos sobre resultados comerciales hipotéticos en el contexto de procedimientos del artículo 22.6.

51. Elasticidad de la oferta: el Canadá considera apropiado utilizar una elasticidad de la oferta de 10 para todas las fuentes de suministro. Sin perjuicio de la posición del Canadá de que no es necesario distinguir entre las fuentes de suministro no canadienses, si el Árbitro determinara la necesidad de dividir la oferta no canadiense en variedades distintas, el Canadá considera que lo más razonable sería utilizar un valor de 15 para la elasticidad de la oferta de importación (es decir, no estadounidense) y un valor de 6 para la oferta interna (es decir, estadounidense).

52. Participaciones en mercado: el Canadá considera apropiado establecer de manera predeterminada los valores de las participaciones en el mercado utilizando los cuadros insumo-producto sobre oferta y utilización más recientes disponibles de la Oficina de Análisis Económicos de los Estados Unidos ("BEA") para calcular las participaciones en el mercado. En primer lugar, se calcula la participación de las importaciones en el mercado total de los Estados Unidos a partir de los cuadros insumo-producto de la BEA. En segundo lugar, se calcula la participación canadiense en las importaciones estadounidenses totales a partir de datos sobre importaciones de la Oficina del Censo de los Estados Unidos. Multiplicando estas participaciones se determina la participación canadiense en el mercado de los Estados Unidos. La participación media de las importaciones en la absorción interna debe calcularse utilizando como coeficientes de ponderación las importaciones estadounidenses procedentes del Canadá entre los productos abarcados por la medida.

VII. VALORES DE LAS IMPORTACIONES

53. El Canadá podría aceptar el uso de datos de la Oficina de Aduanas de los Estados Unidos para calcular el valor de las importaciones. Sin embargo, la aceptación de los datos de la Oficina de Aduanas de los Estados Unidos por el Canadá tiene varias condiciones, y el Canadá considera que es importante que el Árbitro establezca un procedimiento vinculante para la búsqueda e intercambio de información de la Oficina de Aduanas de los Estados Unidos. Aunque el procedimiento debe permitir a las partes celebrar consultas en relación con los valores de las importaciones, las consultas deben limitarse al pequeño número de cuestiones en las que hay posibilidad de discrepancia. Las consultas deben diseñarse de manera que aliente a ambas partes a participar eficazmente y resolver las discrepancias, en lugar de bloquear el proceso.

A. Alcance de los datos suministrados por los Estados Unidos

54. Tras una determinación definitiva o una orden de imposición de derechos compensatorios en la que el Departamento de Comercio aplique la medida OFA-AFA, el Canadá notificaría a los Estados Unidos su intención de suspender concesiones aplicando el modelo, junto con la información específica requerida para llevar a cabo la búsqueda de datos de la Oficina de Aduanas de los Estados Unidos. Los Estados Unidos dispondrían entonces de un período de 45 días, desde la fecha de la notificación, para suministrar los datos al Canadá.

55. Si el Canadá determina que la medida OFA-AFA se ha aplicado en una investigación inicial (es decir, cuando no haya una orden de imposición de derechos compensatorios en vigor durante el período de referencia), la Oficina de Aduanas de los Estados Unidos realizaría una búsqueda mínima prescrita por el Árbitro de todos los envíos del Canadá a los Estados Unidos, abarcados por los códigos del HTS enumerados en la orden de imposición de derechos compensatorios, en los que el campo "Fecha de entrada" esté dentro del período de referencia. Todos los códigos del HTS enumerados en la orden de imposición de derechos compensatorios deben incluirse en el valor de las importaciones. El Árbitro debe rechazar la propuesta de los Estados Unidos de excluir los códigos del HTS enumerados en la orden de imposición de derechos compensatorios por ser códigos del HTS que "pueden" o "podrían" contener la mercancía en cuestión. Excluyendo esos códigos del HTS casi siempre se subestimaría el valor de las importaciones.

56. Si el Canadá determina que la medida OFA-AFA se ha aplicado en un procedimiento subsiguiente a una investigación inicial (es decir, un examen administrativo) y se dispone del "Número del asunto en materia de derechos compensatorios" correspondiente al período de referencia, la Oficina de Aduanas de los Estados Unidos realizaría una búsqueda mínima de todos los envíos del Canadá a los Estados Unidos, abarcados por el número del asunto en materia de derechos compensatorios pertinente, en los que el campo "Fecha de entrada" esté dentro del período de referencia.

57. El Canadá ha detallado los campos que son necesarios para aplicar el modelo y verificar los datos de la Oficina de Aduanas de los Estados Unidos.¹² El Canadá también ha propuesto una hoja de cálculo en formato legible por máquina que contiene los campos solicitados. Los Estados Unidos suministrarían al Canadá datos relativos a los envíos de todos los exportadores. Sin embargo, los Estados Unidos podrían proporcionar una identificación preliminar de los envíos del declarante o los declarantes afectados por la medida OFA-AFA, el declarante o los declarantes no afectados y los exportadores afectados sujetos al tipo para todos los demás. El Canadá está de acuerdo con la propuesta del Árbitro de identificar a los exportadores afectados y no afectados con referencia a los campos "Nombre del fabricante", "Código de identificación del fabricante", "Número del asunto en materia derechos compensatorios" y "Tipo del derecho compensatorio". Sin embargo, el Canadá destaca que la existencia de pequeños errores tipográficos en esos campos no debe permitir que una parte alegue que los campos "Nombre del fabricante" o "Código de identificación del fabricante" no se corresponden con los de un exportador afectado.

58. Las partes ha acordado el *Entendimiento entre el Canadá y los Estados Unidos relativo al procedimiento aplicable a la información comercial confidencial en la medida necesaria para aplicar una autorización del OSD compatible con la decisión del Árbitro*, que abarca información que la Oficina de Aduanas de los Estados Unidos ha considerado confidencial.

B. Procedimiento de verificación

59. Una vez recibidos los datos de la Oficina de Aduanas de los Estados Unidos, el Canadá los verificará. El suministro de información relativa a envíos y empresas específicos es necesario para la verificación. Suministrar los datos a su nivel más desagregado permitirá al Canadá confirmar que la búsqueda de la Oficina de Aduanas de los Estados Unidos ha sido realizada en consonancia con los criterios de búsqueda, identificar posibles errores dentro de los datos, verificar los datos cotejándolos con los registros de los exportadores afectados y confirmar y corregir la identificación de los exportadores afectados. Además, exigir el suministro de información relativa a envíos y empresas específicos es transparente y sirve como incentivo adicional para que los Estados Unidos cooperen y comuniquen los datos con la mayor exactitud posible, dado que estos pueden ser inspeccionados por el Canadá. Alentará la cooperación, aumentará la exactitud de los valores de las importaciones y dará al Canadá confianza en los valores de las importaciones.

60. Si la verificación revela cualquier error en el conjunto de datos, el Canadá celebraría consultas con los Estados Unidos en relación con los errores durante un período de dos semanas, y corregiría los errores si es posible. Si las partes no llegaran a un acuerdo tras haber celebrado las consultas, sería inadecuado que el Árbitro permitiera a los Estados Unidos socavar el cálculo del nivel de anulación o menoscabo adoptando la posición de los Estados Unidos en relación con el cálculo de los valores de las importaciones. Los Estados Unidos, al ser la parte incumplidora, no deben tener una facultad irrestricta para determinar los valores de las importaciones, que tendrán un efecto significativo en el nivel de la suspensión de concesiones aplicado contra los Estados Unidos.

61. Si la verificación revela que los datos de la Oficina de Aduanas de los Estados Unidos suministrados sobre la base de los códigos del HTS no reflejan adecuadamente las ventas de exportación comprendidas en el alcance de la orden de imposición de derechos compensatorios, el Canadá podrá complementar los datos de la Oficina de Aduanas de los Estados Unidos con datos de exportación relativos a empresas específicas, obtenidos de los exportadores afectados, para los productos comprendidos en la descripción del producto pero no abarcados por los códigos de referencia del HTS. El Canadá proporcionará a los Estados Unidos esos datos complementarios en un plazo de cuatro semanas contadas desde la recepción por el Canadá de los datos de la Oficina de Aduanas de los Estados Unidos. Después de proporcionar los datos complementarios a los Estados Unidos, el Canadá celebrará consultas con los Estados Unidos y examinará sus opiniones sobre los datos complementarios durante un período de dos semanas. Si las dos partes no están de acuerdo, el Canadá tendrá no obstante permiso para complementar el conjunto de datos. Para mitigar las preocupaciones de los Estados Unidos con respecto a la exactitud de estos datos, el

¹² Entre estos campos se incluyen: Nombre del fabricante, Código de identificación del fabricante, País de origen, Código numérico del HTS, Valor declarado, Tipo del derecho compensatorio, Tipo de derecho designado en el HTS, Tipo de entrada, Nombre y dirección del importador designado, Número del importador, Descripción de la mercancía, Cantidad neta en unidades del HTSUS, Cargas, Código del puerto y Fecha de exportación.

Canadá solicitará a los exportadores afectados que certifiquen la exactitud de los datos complementarios, si fuera necesario utilizar tales datos.

C. Procedimiento que debe aplicarse si los Estados Unidos no suministran los datos de la Oficina de Aduanas de los Estados Unidos

62. Para preservar la capacidad del Canadá de suspender concesiones en el caso de que los Estados Unidos no suministren los datos de la Oficina de Aduanas de los Estados Unidos solicitados, o no lo hagan dentro del período especificado, es esencial que el Canadá tenga recurso a una fuente alternativa de datos que sirvan como valor sustitutivo del valor de las importaciones.

63. En tal caso, el Canadá tendrá la facultad discrecional de elegir entre tres fuentes de datos: a) valores de las importaciones procedentes directamente de los exportadores afectados; b) valores de las importaciones estimados obtenidos a partir de las horquillas de datos sobre ventas divulgadas públicamente de los declarantes que figuren en los procedimientos en materia de derechos compensatorios subyacentes y de datos comerciales agregados (tomados de USA Trade Online o la base de datos DataWeb de la USITC); y, c) cuando se disponga de ellos y en determinadas circunstancias, valores de las importaciones de Statistics Canada. El Canadá no está de acuerdo con los Estados Unidos en que el Árbitro deba imponer una jerarquía entre las tres fuentes de datos fiables que el Canadá propone. El Canadá ha de conservar la facultad discrecional de elegir entre las tres fuentes de datos fiables cuando no haya datos de la Oficina de Aduanas de los Estados Unidos, ya que no es posible determinar por anticipado cuál de las fuentes de datos será la más exacta.

64. Si recurre a estos medios alternativos de cálculo del valor de las importaciones, el Canadá celebraría no obstante consultas con los Estados Unidos, proporcionaría a los Estados Unidos los datos que forman la base del valor de las importaciones y daría a los Estados Unidos la oportunidad de formular observaciones sobre los datos e identificar errores antes de la suspensión de concesiones por el Canadá, durante un período de dos semanas.

65. El Canadá ha propuesto instrucciones adicionales para identificar el valor de las importaciones y los tipos de los derechos del período de referencia en el momento de producirse el hecho activador en el "cuadro 1 revisado".

VIII. CONCLUSIÓN

66. Por estas razones y las expuestas con mayor detalle en el documento sobre la metodología y la comunicación escrita del Canadá, sus respuestas escritas a las preguntas del Árbitro y sus declaraciones orales durante la reunión virtual con el Árbitro, el Canadá solicita respetuosamente que el Árbitro constate que el método propuesto por el Canadá es apropiado para determinar un nivel de suspensión de concesiones que sea equivalente al nivel de anulación o menoscabo.

ANEXO C

DATOS Y CÁLCULOS DEL ÁRBITRO

Índice		Página
Anexo C-1	Código de STATA del modelo del Árbitro	43
Anexo C-2	Hoja de cálculo Excel para los datos del modelo del Árbitro	47
Anexo C-3	Modelo de hoja de cálculo Excel para los datos de la Oficina de Aduanas de los Estados Unidos	48

ANEXO C-1

CÓDIGO DE STATA DEL MODELO DEL ÁRBITRO*

```

*****
****Code to run Arbitrator's Model****
*****

clear all
set more off
capture program drop all

global root /*"INSERT PATH HERE"*/
cd "$root"
global temp "`c(tmpdir)'"

*****
****Solution of the Armington Model****
*****

program nlArmington
    syntax varlist(min=2 max=2) [if], at(name)
    //Specify name
    local RHS: word 1 of `varlist'
    local exogenous: word 2 of `varlist'

    //Specify the temporary variable names
    tempname p_us p_aca p_nca p_row epsilon_us epsilon_aca ///
             epsilon_nca epsilon_row m_us m_aca m_nca m_row Y theta ///
             sigma t0_aca t_aca t0_nca t_nca LHS P Q a_us a_aca ///
             a_nca a_row b_us b_aca b_nca b_row QS_us QS_aca ///
             QS_nca QS_row QD_us QD_aca QD_nca QD_row

    //Specify the endogenous parameters
    scalar `p_us' = `at'[1, 1] //US shipments
    scalar `p_aca' = `at'[1, 2] //US imports from affected Canadian firm subject to duty rate change
    scalar `p_nca' = `at'[1, 3] //US imports from Canada not subject to a rate change
    scalar `p_row' = `at'[1, 4] //US imports from the rest of the world

    //Specify exogenous parameters (elasticities, initial market shares, initial total expenditure and initial duties)
    local i = 1
    foreach param in epsilon_us epsilon_aca epsilon_nca ///
                 epsilon_row m_us m_aca m_nca m_row Y theta sigma ///
                 t0_aca t_aca t0_nca t_nca {
        levelsof `exogenous' in `i'
        generate double ``param' = `r(levels)'
        local i = `i' + 1
    }
    replace `t0_aca' = 0 if `t0_aca' == .

    //Specify initial market clearance conditions
    generate double `LHS' = 0

    //Compute the index price
    generate double `P' = (`m_us'/100 * `p_us'^(1 - `sigma') + ///
                          `m_aca'/100 * `p_aca'^(1 - `sigma') + ///
                          `m_nca'/100 * `p_nca'^(1 - `sigma') + ///
                          `m_row'/100 * `p_row'^(1 - `sigma')) ///
                    ^ (1/(1-`sigma'))

    //Compute the aggregate demand
    generate double `Q' = `Y' * `P'^`theta'

    local i = 1
    foreach x in us aca nca row {
        //Compute the shifting factors
        if "`x'" == "us" | "`x'" == "row" generate double ///
            `a_`x'' = `Y' * `m_`x'' / 100
        if "`x'" == "aca" | "`x'" == "nca" generate double ///
            `a_`x'' = `Y' * `m_`x''/100 * (1 + `t0_`x''/100)^(`epsilon_`x'')
        generate double `b_`x'' = exp(ln(`m_`x''/100)/`sigma')
        replace `b_`x'' = 0 if `m_`x'' == 0 | `m_`x'' == .
    }

```

* En inglés solamente.

```

//Compute the supply functions
if "`x'" == "us" | "`x'" == "row" generate double ///
    `QS_`x' = `a_`x' * (`p_`x')^`epsilon_`x'
if "`x'" == "aca" | "`x'" == "nca" generate double ///
    `QS_`x' = `a_`x' * ((`p_`x')/(1 + `t_`x'/100)) ^ `epsilon_`x'

//Compute the demand functions
generate double `QD_`x' = `Q' * (`b_`x')^`sigma' * ///
    (`p_`x')^(-`sigma')

//Compute the market clearance conditions
replace `LHS' = `QD_`x' - `QS_`x' in `i'
if `i' == 5 replace `LHS' = `QD_`x' - `QS_`x' + 1 in `i'

local i = `i' + 1
}

//Ensure the market clearance conditions are met
replace `RHS' = `LHS'

end

*****
*****Corresponding Prices and Quantities*****
*****

program define dPQ
//Specify the input variables:
* `1': variable with prices
* `2': variable with exogenous parameters

//Specify the temporary variable names
tempname p_us p_aca p_nca p_row epsilon_us epsilon_aca epsilon_nca ///
    epsilon_row m_us m_aca m_nca m_row Y theta ///
    sigma t0_aca t0_nca t_nca LHS P Q a_us a_aca ///
    a_nca a_row

//Specify the parameters
local i = 1
foreach param in p_us p_aca p_nca p_row epsilon_us epsilon_aca ///
    epsilon_nca epsilon_row m_us m_aca m_nca m_row Y theta ///
    sigma t0_aca t0_nca t_nca {

    if `i' <= 4 scalar ``param'' = `1' in `i'
    if `i' > 4 local j = `i' - 4
    if `i' > 4 scalar ``param'' = `2' in `j'
    local i = `i' + 1
}

// Compute the index prices
generate double `P' = (`m_us'/100 * `p_us'^`sigma') + ///
    (`m_aca'/100 * `p_aca'^`sigma') + ///
    (`m_nca'/100 * `p_nca'^`sigma') + ///
    (`m_row'/100 * `p_row'^`sigma') ///
    ^ (1/(1-`sigma'))

//Compute the aggregate demand
generate double `Q' = `Y' * `P'^`theta'

local i = 1
foreach x in us aca nca row {
//Compute the shifting factors
if "`x'" == "us" | "`x'" == "row" generate double ///
    `a_`x' = `Y' * `m_`x' / 100
if "`x'" == "aca" | "`x'" == "nca" generate double ///
    `a_`x' = `Y' * `m_`x' / 100 * (1 + `t0_`x'/100)^(`epsilon_`x')

//Compute the percent changes in prices
generate double dp_`x' = (p_`x' - 1) * 100 in 1

//Compute the initial equilibrium quantities
if "`x'" == "us" | "`x'" == "row" generate double ///
    iniq_`x' = `a_`x' * 1^`epsilon_`x' in 1
if "`x'" == "aca" | "`x'" == "nca" generate double ///
    iniq_`x' = `a_`x' * (1/(1 + `t0_`x'/100))^`epsilon_`x' in 1

//Compute the initial duties
if "`x'" == "us" | "`x'" == "row" generate double ///
    inid_`x' = 0 in 1
if "`x'" == "aca" | "`x'" == "nca" generate double ///

```

```

inid_`x' = (`t0_`x'/100)/(1 + `t0_`x'/100)*(`a_`x" * (1 / (1 + `t0_`x"/100)) ^`epsilon_`x") in 1

//Compute the new equilibrium quantities
if "`x'" == "us" | "`x'" == "row" generate double ///
    newq_`x' = `a_`x" * (p_`x')^`epsilon_`x" in 1
if "`x'" == "aca" | "`x'" == "nca" generate double ///
    newq_`x' = `a_`x" * (p_`x'/(1 + `t_`x"/100))^`epsilon_`x" in 1

//Compute the percent changes in quantities
generate double dq_`x' = (newq_`x' - iniq_`x') / iniq_`x' * 100 in 1
if dq_`x' == . replace dq_`x' = 0 in 1

//Compute the new expenditures
generate double newX_`x' = p_`x' * newq_`x' in 1

//Compute the new duties
if "`x'" == "us" | "`x'" == "row" generate double ///
    newD_`x' = 0 in 1
if "`x'" == "aca" | "`x'" == "nca" generate double ///
    newD_`x' = (`t_`x"/100/(1+`t_`x"/100)) * p_`x' * newq_`x' in 1

//Compute the change in expenditures
generate double dX_`x' = (newX_`x' - iniq_`x') in 1

//Calculate the change in duties
generate double dD_`x' = (newD_`x' - inid_`x') in 1

}
end

```

```

*****
*****Implementation of the five-variety model*****
*****

```

```

**Import data inputs from Excel file "Excel Input Sheet of Arbitrator's Model.xlsx"
* Canada will insert inputs in sheet "Parameter Input". Stata will use inputs from sheet "Stata Input"

```

```

cd "$root"
import excel "Excel Input Sheet of Arbitrator's Model.xlsx", firstrow clear sheet("Stata Input")
*Renaming to existing program notation to avoid programming error
    rename epsilon theta
    rename eta_us epsilon_us
    rename eta_import epsilon_import
    drop if Product == ""

*Create additional inputs
foreach var in aca nca {
    generate double epsilon_`var' = epsilon_import
    generate double t0_`var' = t_`var'
}
rename epsilon_import epsilon_row

save "$temp\Inputs", replace

```

```

*Solve the Armington model
use "$temp\Inputs", clear
levelsof Product, local(Product)
foreach product of local Product {
    use "$temp\Inputs", clear
    keep if Product == "`product'"
    display " "
    display "***** `product' *****"

    quietly {
        * Create constraints and exogenous variables structure
        set obs 19
        generate double MrktEq = 0
        replace MrktEq = 1 in 4

        local i = 1
        generate paramname = ""
        generate double param = .
        foreach param in epsilon_us epsilon_aca ///
            epsilon_nca epsilon_row m_us m_aca ///
            m_nca m_row Y theta sigma t0_aca t1_aca ///
            t0_nca t1_nca {

```

```

        levelsof `param' in 1, local(temp)
        replace paramname = "`param'" in `i'
        capture replace param = `temp' in `i'
        replace param = 0 if param == . in `i'
        local i = `i' + 1
    }
}
*Solve the Armington model with WTO-consistent duties
nl Armington @ MrktEq param, param(p_us p_aca p_nca p_row) ///
    initial(p_us 1 p_aca 1 p_nca 1 p_row 1) eps(1e-12)
quietly {
    matrix B = e(b)
    svmat double B
    local i = 1
    foreach x in us aca nca row {
        rename B`i' p_`x' // New price
        local i = `i' + 1
    }

*Compute the level nullification or impairment
matrix B = B'
svmat double B
dPQ B param
generate double NI = dX_aca-dD_aca + dX_nca-dD_nca

*Compute new market shares
egen double Y1 = rowtotal(newX_*)
foreach x in us aca nca row{
    generate double m1_`x' = newX_`x' / Y1 *100
}

drop p_* dp_* iniq_* newq_* dq_* inid_* newD_* newX_* MrktEq param* B1
keep Product NI

keep in 1

}
scalar NI_`product' = NI
display NI_`product'
}

scalar LevelOfNI = NI_FirstRun - NI_SecondRun
display LevelOfNI

```

ANEXO C-2

HOJA DE CÁLCULO EXCEL PARA LOS DATOS DEL MODELO DEL ÁRBITRO

Páginas offset (fichero Excel adjunto en inglés solamente).

ANEXO C-3

MODELO DE HOJA DE CÁLCULO EXCEL PARA LOS DATOS DE
LA OFICINA DE ADUANAS DE LOS ESTADOS UNIDOS

Páginas offset (fichero Excel adjunto en inglés solamente).
